

Estudiamos Derecho con vosotros



Ruiz & Prieto Asesores

@eruizprieto

Concepto:

- 1 parte impone a otra (jurídicamente) a desarrollar una conducta determinada.
- Implica conflicto entre 2 o más personas (**Multiplicidad**).
- Su regulación está fundamenta en Derecho Romano y traducido en nuestro Código Civil (CC) (art. 50 Código Comercio).

1

Comprende: a) Teoría de contratos
b) Regulación de los mismos
c) Cuasicontratos
d) Responsabilidad civil

2

Toda obligación -> Sanción

Art. 110-111 CC: "padres tiene derecho de velar por sus hijos..."

Art. 1254 CC: "El contrato (...) obliga a dar una cosa o prestar algún servicio".

3

Tipos de Sanción (art. 1088):

- a) Dar algo | b) Prestar servicio
d) Reparar | e) No hacer

4

Patrimonializado. Casi siempre la obligación es objeto directo o indirectamente de un valor patrimonial, salvo en valores extra patrimoniales [p. e. Obligación de conocer el castellano (art. 3 CE)]

5

Sujetos de la obligación:



- **Activo o acreedor:** Titular actúa o ejercita frente al deudor.
- **Pasivo o deudor:** Obligado a cumplir.

Se puede denominar:

1. **"Relación obligatoria (= derecho de crédito)"** según LASARTE fruto del vínculo entre dos personas.
2. **Obligaciones y contratos** según la rubrica del Libro IV del CC.
3. **Derecho de Obligación.**

6

Derecho de crédito vs derecho reales:

- | | |
|--|---|
| 1-Poder o facultad para reclamar la prestación. | 1-Título de señorío. |
| 2-Transitorios (vocación auto-destructiva cuando se pague la deuda). | 2-Derecho absoluto con eficacia "erga omnes". |
| 3-Imposibilidad de usurpación. | 3-Permanentes (art. 1280 CC). |
| | 4-Posibilidad de usurpación. |

7

Obligación natural como deber moral, materializada en patrimonialidad (art. 1901 CC).

MORAL

- **Compilación de Navarra:** si regula las obligaciones naturales en la ley 501.1 (por deber moral).
- **STS 17 octubre 1932 del TS:** la seducción y la obligación del seductor (deberes morales imputables por el varón) se convirtieron en obligaciones naturales, así como el valor de promesa.

Tesis sobre la relación obligatoria:

- Planteamiento de Savigni: se centra en el deudor, llegando a considerar al acreedor como meramente accesorio.
- Relación obligatoria: Es importante tanto el deudor como el acreedor. El deudor es responsable patrimonialmente.
- Separación entre deuda y responsabilidad (s. XIX - p. XX):
- Deuda y responsabilidad como elementos de la obligación (Contemporánea).

Concepto:

- Son las circunstancias, hechos y acciones que sirven de fundamento genérico para las obligaciones.
- Carácter instrumental y descriptivo.

1 Obligaciones ex lege (art. 1090): Aquellas derivadas de la ley en sentido amplio (ley / principios del derecho / costumbre).



2 Los contratos: su celebración tiene por finalidad crear derechos y obligaciones.

- **Art. 1091:** "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".



3 Cuasicontratos (art. 1887): "hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado un autor para un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados".



Artículo 1089 del CC: las obligaciones nacen de la ley, contratos, cuasicontratos y responsabilidad civil.

- **Insuficiencia descriptiva.** Este artículo para muchos autores no establece un catálogo exhaustivo de hechos y actos originados por las obligaciones.
- **Deficitario** en su sistematización (p. e. Testamentos).

4 Responsabilidad Civil (art. 1089): obligaciones que nacen de un acto ilícito, negligencia o culpa. Se rigen por:

- **Código Penal:** Aquellas obligaciones fruto de delitos o faltas.
- **Art. 1902-ss.:** Aquellas obligaciones fruto de negligencia o culpa.



5 Voluntad unilateral como fuentes de obligaciones:

1. La **corriente romanista** del CC **NO** considera la voluntad como fuente de obligaciones.
2. Jurisprudencia del TS confusa y contradictoria. Se llevo al acuerdo que:
 - Las **promesas públicas** deben considerarse como fruto de obligaciones para fortalecer el principio de buena fe y proteger el tráfico
 - Los **concursos** con premio también son fruto de obligaciones. En toda actividad o resultado que ofrece una recompensa por concurso nacen obligaciones y están obligadas a resolver el concurso a través de un jurado.

Explicación histórica de esta controversia:

- Instituciones de Gayo: "toda obligación procede del contrato o delito".
- Reforma del Derecho Romano en Antigüedad Tardía: las obligaciones proceden de un contrato, de un acto ilícito o de cualquier otro hecho cercano a esas circunstancias.
 - La fórmula gayana-justiniana (*ius commune*) fue adoptada por Pothier en el CC francés e influencia a otros CC de influencia latina, obviando la reforma tardía.

Concepto:

2 ó + personas con posiciones contrapuestas:

- Sujeto Activo o acreedor: Puede exigir conducta.
- Sujeto Pasivo o deudor: Debe cumplir cuanto debe.

1 Mancomunidades = fragmentario: Crédito o deuda se encuentran divididos en partes iguales entre sus acreedores o deudores (art. 1138 CC). Puede ser:

- Activa: cada acreedor tiene derecho a exigir del deudor la parte que le corresponde.
- Pasiva: cada deudor sólo está obligado a cumplir su parte.

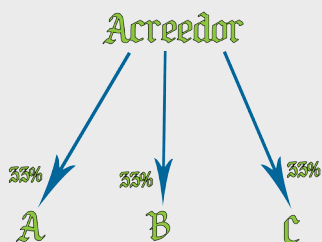
Problema: Son sociedades creadas bajo un único poder, creando confusión semántica, reconociéndose así 3 tipos según su obligación:

1. Dividida: mancomunidad que legitima la división de obligaciones de cada uno de los acreedores y/o deudores.
2. Conjunta o *in solitum*: Actuar en mano común a pesar que esté en contra de lo que se ha firmado.
3. Parciaria: Independencia de los créditos.

Además, el Artículo 1137 CC: la concurrencia de 2 o más acreedores o deudores no implica que cada uno de ellos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la obligación.

El régimen de mancomunidad NO es atractivo para el acreedor.

Art. 1139: Mancomunada no estarán los deudores obligados a suplir su falta.



Pluralidad de sujetos: variedad de supuestos

- Suele darse en la fianza o aval (garantías personales) y en la responsabilidad extracontractual
- **Pluralidad de acreedores:** Cualquiera de ellos puede exigir el cumplimiento íntegro de la obligación; O limitarse a reclamar la parte que le corresponda en el crédito.
- **Pluralidad de deudores:** Cada uno puede estar obligado a cumplir íntegramente la obligación o bien sólo la parte que le corresponda.

2 Obligación solidaria:

- **Activa:** cualquier acreedor podrá reclamar la prestación.

El que cobre (*accipiens*) la deuda responderá a los demás acreedores (art. 1143.2). Que deben solicitarla. Excepto si se trata de una novación, compensación, confusión o remisión de deuda (art. 1143.1).

- **Pasiva:** acreedor puede reclamar el pago a cualquiera de los deudores (*ius variandi*).

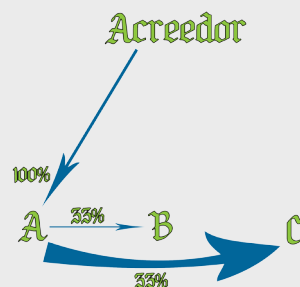
El pago hecho por uno de los deudores, extingue la obligación (art. 1145.1). Puede existir pese a que los acreedores y deudores no estén ligados por el mismo plazo y condiciones (art. 1140).

Reembolso: el *solvens* puede reclamar al resto de deudores que el abonen su parte correspondiente (mancomunada), pero no el total (art. 1143). Si uno es insolvente, todos pueden prorrogar el pago. Éste respetará la proporcionalidad si la cuota era desigual.

- **Mixta:** existen varios sujetos pasivos y varios activos.

El régimen de solidaridad ES atractivo para el acreedor.

Art. 1145.3: insolvencia de un deudor solidario será suplida por sus codeudores.



Concepto:

- La prestación es el fin u objeto de la relación obligatoria.
- Tradicionalmente eran cosas o servicios.
- Contemporáneamente contenido y objeto de la actividad.

Prestación general | Requisitos (art.1271-1273 del CC):

1. **Posibilidad:** No podrán ser objeto de contrato las cosas imposibles (art. 1272).
2. **Licitud:** No contrario a leyes o buenas costumbres (art. 1271.3).
3. **Determinación:** Solo existe obligación cuando se sabe a qué esta obligado (art. 1273).

Conducta prometida (art. 1088 CC):

1. **Dar:** No regulada sistemáticamente por CC.
 - Art. 1094: el obligado a dar una cosa también lo está a conservarla.
 - Art. 1085: Derecho del acreedor a los frutos desde que nace la obligación, aunque sólo tendrá derecho real cuando se la entreguen.
 - Art. 1096: el acreedor puede exigir al deudor la entrega; si la cosa es indeterminada o genérica podrá pedir al deudor que cumpla la obligación a sus expensas.
2. **Hacer:** deudor desarrolle x actividad.
 - Según el resultado:
Actividad o conducta | Obtener un Resultado
 - Según la persona:
Personalísima (cumplida por el deudor) | No personalísima (Cualquier persona).
3. **No hacer:** Abstenerse a desarrollar una actividad.

Clasificación de las obligaciones:

- **Divisible / indivisible:** deriva directamente de la propia prestación. Puede ser Natural (no autoriza por si sola su cumplimiento) y Objetiva.
 - Art. 1151: define que obligaciones son indivisibles.
 - Dar: sólo la de cuerpos ciertos o lotes.
 - Hacer: se puede dividir todas las acciones que posean métricas (días, meses...).
 - Negativas: siempre indivisibles.
 - Art. 1169: No siempre que sea divisible, debe realizarse. Sino se ha convenido ésta, el acreedor no puede aceptar pagos divisibles (**indivisibilidad convencional**).
- **Transitoria / duradera**
 - Transitoria = instantánea
 - Duradera = prolonga en tiempo.
 1. **Simple:** Tracto único pero aplazada. p. e. 1 Conferencia dentro de 3 meses.
 2. **Continuada:** Prolongada en tiempo sin interrupción.
 3. **Periódicas:** Prestaciones parciales periódicas (p. e. Arrendamiento).
- **Accesoria / principal (no descritas en CC)**
 - Principal = no depende de ninguna acción.
 - Accesoria = subordinada a una principal.
 - Puede ser **Positiva / negativa (subjeto)**.
- **Pecuniario / no pecuniaria**
Si es pecuniaria puede ser:
 - Líquida = se conoce exactitud de la prestación.
 - Ilíquida = se desconoce exactitud de la prestación. Si se desconoce el deudor no puede entrar en mora y no cabe ejecución forzosa.
 - Excepto si posee ambas que puede el acreedor reclamar la parece líquida (art. 1169 CC).

Concepto:

- La prestación debe ser determinada en un presupuesto para el deudor. Si se desconoce difícilmente podrá pagarse.
- Art. 1273: “el objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie”.
- Puede ser identificada en el momento inicial, para ser precisada y perfilada con posterioridad. Existen dos tipos:
- **Absoluta:** nace en el momento que surge la obligación.
- **Relativa:** La prestación es determinable antes de su exigibilidad y cumplimiento conforme a unas reglas (contrato, sentencia...).

1 Tipos de prestaciones:

El CC sólo distingue un objeto determinado o individualizado frente a una pertenencia a un género.

- **Prestación Específica** = prestación del deudor se encuentre perfectamente individualizada y la entrega de algo diferente no satisface al acreedor (art. 1166.1) (p. e. 10 cajas de cartón de 30 x 30 cm).
- **Prestación Genérica** = hay una relativa determinación del objeto de entrega (art. 1167). Apenas se especifica las características del mismo (p. e. 10 cajas de cartón). Normalmente son fungibles y pueden sustituirse por otras y suelen ser bienes muebles.
 - Ordinarias: sólo se determina por su género.
 - Género limitado: objeto se determina por su género y algún dato que lo concreta (p. e. aceite de oliva).

Régimen jurídico:

1. **Regla calidad media (art. 1167 CC)** = si se encuentra en un contrato la obli. genérica, puede determinarse en el mismo. “El acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior” (principio de equidad).

Es difícil de regular:

1. Se ha realizado sólo mediante la referencia a un género de cosas, cuya determinación concreta se consigue aplicando las reglas normativas propias de las obligaciones genéricas.
 2. Cuando el precio de las cosas objeto de la prestación queda referido a parámetros que requerirán una posterior concreción (el precio del dólar, tal día), o cuando la concreción de la prestación quede remitida a la actuación decisoria de un tercero (arbitrio de un tercero).
- La prestación será determinable cuando su concreción no dependa de futuras actuaciones.

2. Pérdida de la cosa (*genus nunquam perit*):

- Específica: la pérdida de la cosa ha de conllevar la extinción de la obligación (por imposibilidad de cumplimiento), siempre y cuando la pérdida no se debiere a dolo, culpa o mora del deudor (art. 1182 CC). Si fuese así se indemniza.
- Genérica: la pérdida de la cosa no es en sí misma significativa, porque puede ser sustituida por otra del mismo género.

3. Ejecución forzosa:

- Específica: “Si la cosa fuera indeterminada o genérica podrá pedir (el acreedor) que se cumpla la obligación a expensas del deudor” (art. 1096.2). Significa ello que, pese a la falta de colaboración del deudor en el cumplimiento, el acreedor podrá obtener judicialmente el mismo resultado previsto en la obligación mediante los mecanismos de ejecución oportunos.
- Genérica: Por el contrario, en caso de obligación específica, resulta imposible que el acreedor solicite el cumplimiento de la obligación a expensas del deudor, pues necesita su colaboración para la ejecución *in natura*.

2 Tipos de obligaciones por unidad:

1. **Simples:** La prestación prevista es única, concretándose en un solo objeto o en un comportamiento determinado.
2. **Complejas:** Existe una multiplicidad de objetos o de comportamientos.
 - **Cumulativas:** El deudor no habrá cumplido y no podrá entenderse que se encuentra liberado de la obligación mientras no ejecute todas las prestaciones previstas (Ej. Entrega del equipo informático, instalación del mismo, elaboración de software e impartir de cursillos de aprendizaje). Puede combinar hacer, no hacer y dar conjuntamente.
 - **Alternativas:** El planteamiento alternativo de las varias o diversas prestaciones de la relación obligatoria conlleva que el deudor cumple la obligación ejecutando cualquiera de las prestaciones (p. e. restaurante donde “Si no tenemos dorada pondremos mero”).
 - Art. 1131: debe cumplir por completo una de ellas.
 - Art. 1132: la elección corresponde al deudor, a menos que le conceda el privilegio al acreedor.
 - Si la cumple el deudor queda liberado de su obligación
 - El art. 1135 indica que el acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubieren desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.
 - El art. 1136, textualmente dice: “Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor”.
 - **Facultativa:** Existe solamente 1 prestación prevista, pero el deudor cuenta con la posibilidad de llevar a cabo otra diversa llegada el momento del pago (p. e. en un contrato de compraventa, el vendedor no entrega la casa y a cambio devuelve íntegramente el dinero).
 - No entra en el CC.
 - En realidad es obligación simple con cláusula accesorias.
 - A diferencia de la alternativa, la prestación es única.

Concepto:

- Las obligaciones y deudas pecuniarias consisten en pagar una suma de dinero.
- En sociedades contemporáneas casi todas las relaciones contractuales tienen carácter **pecuniario o patrimonial (p. e. Daño y perjuicios = fijación de precio por indemnización)**.
- Desde punto de vista jurídico el dinero = al valor de cambio (= al valor metal en la Antigüedad).

1 Deuda monetaria: afecta a monedas de coleccionismo o de valor simbólico.

- Dineraria:** entrega de 1 o más especies monetarias, atendiendo al valor numismático, simbólico y afectivo.
- Especie monetaria:** En ésta el deudor debe entregar una o varias monedas que, sin llegar a tener una singularidad e identificabilidad propias, se caracterizan por pertenecer a una determinada especie o serie monetaria.

2 Deuda pecuniaria: afecta a todo el dinero que está en curso y circulando y que actualmente es un valor de cambio (€, \$). Presenta las siguientes características: bien mueble, fungible y sustituible, y genera frutos civiles.

- Desde punto de vista jurídico esta obligación genérica nunca podrá tener extensión de obligación, ya que siempre existe dinero.
- Sólo existe si existe precisión de la cuantía.
- Si se incumple, normalmente genera intereses.

1. Dinero o valuta = deuda precisa de unidades monetarias concretada en la obligación.

2. Valor: deuda imprecisa en la obligación y se determina *a posteriori*.

3 Principio nominalista: Aunque el CC no lo identifique, las obligaciones pecuniarias se rigen por principio nominalista (valor nominal o exacto), rigiéndose por el principio del *tatundem* (misma calidad, cantidad y género) (art. 1753 CC). Este principio es claramente pernicioso y desfavorable para el acreedor, de ahí que existan cláusulas (previsiones contractuales) para garantizar el justo equilibrio (los bienes sufren valoraciones y depreciaciones):

- Se calcula el número de bienes con la deuda para extraer el nuevo importe nominal.
- O se puede actualizar según criterios de índices estadísticos proporcionados por el INE (sector, inflación, salarios...).
- Excepto los valores monetarios que no pueden ser modificados en virtud de índice de precios (Ley 2/2015, 30 marzo) (evitar la inflación).
- Tipos de cláusulas:** valor en especie | oro y plata | moneda extranjera | escala móvil o de índices variables (INE).
- Validez de cláusulas:** Anteriormente discutidas, pero hoy en día aceptadas jurídicamente.

Antecedentes: Pts -> €

- 2 reglamentos para el cambio de moneda: Reglamento CE 1103/97 | CE 974/98.
- 1 enero de 1999 = la moneda nacional era el euro, coexistiendo con Pts hasta 2002 (Ley 46/1998).
 - Art. 6: principio de neutralidad = Pts = €

4 Tipos de Intereses: El dinero es un bien productivo que por si mismo puede generar intereses, así lo reconoce el CC (art. 355.3): alquiler, arrendamientos, rentas...

- Se trata de una obligación accesoria. Necesita:
 - Un pacto convencional.
 - Que el deudor se halle en mora, ya que el art. 1108 CC reconoce que los daños y perjuicios se materializa en indemnización a falta de convenio.



1. Convencionales y la usura:

Para evitar y atajar la usura se aprobó la **Ley Azcárate** de 23 de julio de 1908 que trata de regular la usura mediante la fórmula de que si interés fuese notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado es considerado nulo.

- Se aplica a obligaciones civiles y mercantiles.
- Criterios atemporales y dúctiles.
- Art. 315 de Cod. Comercio dispone que "podrá pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitación de ninguna especie".
- Sólo se considera usura si el interés sobrepasa el 30-40% anual, independientemente que sea por días, meses, trimestres...
- Ley enjuiciamiento Civil ha derogado los art. 2, 8, 12 y 13.

2. Anatocismo = interés del interés $100\% \sim 5\%$

- CC se muestra permisivo. Si se ha reclamado la primera vez judicialmente.
- Art. 1109.1 CC: "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto".
- Se practica en las actividades bancarias.
- El Código de Comercio muestra un notorio desfavor hacia el anatocismo legal, no obstante legitima el anatocismo convencional o pactado.

3. Intereses legal: interés fijado por Ley por considerar que el dinero es un bien que requiere actualización del valor nominal de las deudas pecuniarias.

- Al año supone 5% o el 9%.
- Banco España (etapa franquista): 4% para relaciones jurídico-privadas.

- Ley 24/1984 (29 junio): 11% en 1985.
- Ley Presup. Generales del Estado de 1986: 10,50% y 13,125% a favor de AAPP.

4. Intereses legal especial: son aquellos intereses que presentan una falta de capacidad expansiva:

- Art. 2 L 57/1968 establece que un interés moratorio del 6% sobre las cantidades entregadas a cuenta en caso de que el promotor no inicie o termine la obra en los plazos convenidos.
- Art 20 L50/1980 dispone que si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20% anual.
- Art 29 Estatuto Trabajadores establece que "el interés por demora en el pago del salario será del 10% de lo adeudado".

La Ley 3/2004 = vs morosidad de op. comerciales

- Art. 7. 1: Interés de demora = el establecido en el contrato.
- Art. 7. 2: el tipo legal... será la suma del tipo de interés aplicado en el BCE a su más reciente operación
- Art. 7. 3: Ministerio de Economía publica semestralmente en el BOE el tipo de interés resultante.

Real Decreto Ley 4/2013 y Ley 11/2013: medidas de apoyo al emprendedor y al estímulo de creación de empleos. Eleva el interés de demora al 7-8%.

Ley 17/2014: se establece el 8,5%.

PECL:

"Cuando se produzca un retraso en el pago de una cantidad de dinero, la parte perjudicada tiene derecho a los intereses devengados por esa suma desde el momento en que vencía la obligación hasta el momento efectivo del pago. Dichos intereses se calcularán conforme al tipo medio aplicado por los bancos comerciales a los grandes clientes en operaciones a corto plazo, para la moneda convenida y en el lugar en que deba procederse al pago".

Concepto:

- “Hubiere entregado la cosa o hecha la prestación en que la obligación consistía” (art. 1157 CC).
- Las obligaciones nacen con “vocación autofagia” es decir, su cumplimiento conlleva su desaparición para el Derecho, y es la causa por antonomasia de extinción; el resto de las causas de extinción (art. 1156 CC) son “frustraciones”.

- A veces se tiende a confundir cumplir con pago, porque la mayor parte de las obligaciones presentan un carácter pecuario.
- Desde el punto de vista del derecho el pago sólo es un acto jurídico, no un negocio o hecho.
- **Protagonistas del cumplimiento:**
 - *Solvens* = pago de deuda.
 - *Accipiens* = receptor del pago.

1 Reglas para su cumplimiento: No reguladas sistemáticamente en CC, sólo en aspectos concretos:

- **Capacidad del solvens:** Puede hacerla un tercero cuando se trata de un bien fungible, pero no puede ejecutarla cuando no tiene la libre disposición de la cosa debida o la capacidad para enajenarla (p. e. personalísima) (art. 1160 CC).
- **Capacidad del Accipiens:** La regla general del CC es que sólo quien tiene capacidad para administrar sus bienes puede recibir pagos en *solutio* (art. 1163 CC).
- **La ejecución:**
 - El CC es partidario de que el cumplimiento de la obligación lo pueda hacer cualquier persona (art. 1158 CC) excepto en las denominadas “personalísimas” (art. 1161 CC).
 - Es válido el pago hecho por tercero aunque el deudor lo ignore, lo conozca y apruebe o conociéndolo lo desapruebe (art. 1158 CC). Se fundamenta en que con ello se satisface el interés del acreedor. Con el pago del tercero desaparece el interés del acreedor, pero el deudor no queda liberado de la obligación.
 - Pago del tercero con **aprobación del solvens:** se sustituye al titular del crédito, el tercero pasa a ser acreedor, manteniéndose la relación obligatoria preexistente inalterada en contenido y garantías, es decir, subrogación (art. 1212 CC).
 - El **solvens ignora** o se opone al pago del tercero: el tercero sólo puede reclamar al deudor “aquello en que le hubiera sido útil al pago” (art. 1158 CC); extinción de la relación obligatoria preexistente y nacimiento de una nueva obligación, la “acción de reembolso”.
- **La nueva relación entre ellos (“arreglo de cuentas”):**
 1. Sustitución de del titular del derecho de crédito. Donde se encontraba antes el acreedor se coloca ahora el solvens con sus mismos derechos y garantías (**subrogación**).
 2. Cuando el deudor haya ignorado o se haya opuesto al pago del tercero, la regla radica en otorgar al solvens un crédito para reclamar al deudor “aquello en que le hubiera sido útil el pago”, independientemente pues del crédito ostentado por el acreedor primitivo. Desaparece una obligación por otra, pero sólo de pago y no tiene porque coincidir con la misma cuantía (**reembolso**). Sentencia TS en la STS 339/2011 lo ratifica (reembolso a deuda contraída por empresa de turismo).
- **La recepción:**
 1. **Pago al acreedor aparente:** el cumplimiento se realiza a favor de una persona aparentemente legitimada para cobrar, pero realmente no lo está. En este caso el pago al acreedor aparente libera al deudor (art. 1164 CC) aunque el verdadero acreedor nunca llegue a recibir la prestación. Para que se produzca el efecto liberatorio se requiere: que el deudor actúe de buena fe y que el acreedor aparente actúe como verdadero acreedor por estar en posesión del crédito o por ocupar la situación que usualmente corresponde al acreedor o persona legitimada.
 2. **Pago al tercero (raramente):** El pago al tercero sólo es válido y tiene eficacia liberatoria para el deudor si ha sido útil al acreedor (art. 1163 CC).

2 Exactitud de la prestación: No reguladas sistemáticamente en CC, sólo en aspectos concretos:

- **Identidad de la prestación:** En las obligaciones de dar o de hacer, el deudor no puede obligar al acreedor a recibir cosa distinta de la convenida, aunque sea de igual o mayor valor (art. 1166 CC) pues sólo la identidad de la prestación libera al deudor. En la práctica el acreedor suele aceptar “prestaciones de mayor valor” convirtiéndose en “dación en pago”.
- **Integridad:** La deuda sólo queda pagada cuando completamente se ha entregado la cosa o se ha hecho la prestación objeto de la obligación (art. 1157 CC). No se puede confundir con identidad por: La integridad supone, entre otras cosas, lo siguiente:
 1. En las obligaciones de dar, la entrega comprende las cosas y sus frutos o accesorios (arts. 1095 y 1097 CC).
 2. En las obligaciones pecuniarias que generen intereses, la prestación comprende el principal y los intereses vencidos (art. 1173 CC).
- **Indivisibilidad:** La indivisibilidad es una concreción de la integridad.
 - Como regla general, el acreedor puede rechazar la pretensión del deudor de pago fraccionado, excepto:
 - Que el contrato así lo autorice. En la práctica se frecuente que el acreedor renuncie a la indivisibilidad y admita pagos parciales, pero la obligación originaria se mantiene sin que haya novación
 - Que la imponga la ley. Ocurre así en el supuesto previsto en el art. 1169.2 CC (deuda de parte líquida e ilíquida).
 - Obligaciones mancomunadas de origen incidental (art. 1138 CC) o en la fianza común (art. 1837).
 - Prorrateo de pago entre varios deudores (art. 1174 CC).

3 Momento temporal: la determinación del momento es importante porque es cuando el deudor incurre en mora y comienzan a generarse perjuicios para el acreedor.

- **Exigibilidad de Obligaciones Puras (no sometida a plazo):** ha de cumplirse de forma inmediata una vez nacida salvo que el cumplimiento dependa de un suceso futuro que ignoren los interesados (art. 1113 CC).
 - Excepción: oblig. puras mercantiles (art. 62 CCom).
- **Obligaciones de condición suspensiva:** No son exigibles hasta que se produzca la condición o llegue el día (art. 1114 y 1125 CC).
- **Obligaciones sometidas a término esencial:** es aquél en que la fecha de cumplimiento es absolutamente determinante y el cumplimiento extemporáneo no satisface al acreedor y equivale a incumplimiento, Ej.: Pianista de la boda.
- **Plazo a voluntad del deudor** (“ya me pagarás”): Dado que el cumplimiento de la obligación no puede quedar a voluntad del deudor, serán los Tribunales quienes fijen la duración (art. 1128 CC) a petición del acreedor. Excepción: las obligaciones mercantiles (art. 61 CCom).
- **El vencimiento anticipado de las obligaciones aplazadas:** El art. 1129 CC establece que “perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo” en los tres casos siguientes:
 1. Cuando resulte insolvente, salvo que garantice la deuda
 2. Cuando no otorgue al acreedor las garantías comprometidas
 3. Cuando disminuyan o desaparezcan las garantías, salvo que las sus-

tituya por otras equivalentes.

- **El cumplimiento anticipado de las obligaciones aplazadas:** En el caso de término esencial no cabe el cumplimiento anticipado (cumplimiento extemporáneo) pues constituye incumplimiento propio y definitivo. Puede producirse por: iniciativa del deudor, del acreedor o por mutuo acuerdo.
- El cumplimiento anticipado libera al deudor (eficacia solutoria), quien no podrá repetir al acreedor (art. 1216 CC).
- El solvens que paga antes del plazo sólo puede reclamar al acreedor los intereses o frutos que éste ha obtenido de la cosa (art. 1126 CC), ya sea porque desconoce la existencia de plazo o yerra sobre el mismo. Sólo se contempla el error del solvens y es indiferente que actúe de buena o mala fe. El error es trascendente porque puede producir un perjuicio patrimonial a quien lo sufrió y un enriquecimiento injusto al accipiens. Se pueden reclamar frutos:
 - Cuando el crédito no es remunerado, pues si es remunerado el pago anticipado conlleva el cese de devengo de interés.
 - Que la anticipación voluntaria se deba a un error.
- **Ley 11/2013:** 30 días son los plazos aplicables a las operaciones comerciales y pueden ser ampliados por acto a 60 días, no pudiendo superarse esta plazo. Art. 4 fija esta cantidad para los casos indeterminados.

4 Lugar del cumplimiento: Determinar el lugar exacto de cumplimiento de la obligación tiene gran importancia, por ello es aconsejable fijarlo en la constitución de la obligación.

- Con carácter general “pago deberá ejecutarse en lugar que hubiese designado la obligación. No habiéndose el expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor” (**art. 1171 CC**). (**prevalencia sobre cualquier otro**).
- La regulación propia de los contratos contiene algunas reglas particulares: determinación del lugar de pago en la compraventa (art. 1500 CC), de la renta arrendaticia rústica (art. 34 Ley de Arrendamientos Rústicos).
- **Reglas supletorias:** En caso de haberse fijado un lugar de cumplimiento, si la entrega es de cosa determinada: se hará “donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación”: sólo se refiere a obligaciones específicas de dar; en la práctica hay muchas excepciones; inaplicable en casos de responsabilidad extracontractual.
- **Restantes obligaciones:** “El lugar del pago será el del domicilio del deudor”. Está basada en el “**favor debitoris**”. El TS entiende que esta regla pretende designar la población o ciudad y no concretamente el “domicilio del deudor”. A pesar de todo ello, no se consigue determinar con exactitud el lugar de cumplimiento. En el tráfico mercantil el acreedor suele tener interés en que la obligación se cumpla en su ámbito cotidiano de actuación.
- **PECL:** debe ser un acuerdo convencional o de autonomía privada entre las dos partes: “El contrato no fije el lugar de cumplimiento de una obligación contractual, o este lugar no pueda determinarse con arreglo al contrato” (art. 7:101:1).
- **Art. 1162 de la PMOC:**
- La obligación de dar cosa determinada deberá cumplirse en el lugar en que se encontraba en el momento de constituirse la obligación.
- La obligación pecuniaria deberá cumplirse en el domicilio del acreedor, pero si éste fuera distinto (...), serán de cargo del acreedor los gastos que ocasionare el cambio del lugar del pago.
- En los demás casos, el lugar del cumplimiento será el domicilio del deudor.

Concepto:

- Sucede a veces que entre el deudor y acreedor existan diversas relaciones obligatorias o una sola que genera obligaciones periódicas (arrendamientos, compra a plazos). La multiplicidad de deudas a cargo de un deudor puede dar lugar a equívocos en caso de que el "solvens" en el momento de realizar el pago no indique cuál de estas deudas entiende por cumplida y si el acreedor no ha entregado un recibo en el que se especifique en que concepto ha recibido el pago.
- La imputación del pago por el deudor sólo resultara cuando sea absolutamente idóneo el pago respecto de alguna de las deudas existentes y no le quepa al acreedor rechazar el pago. Por el contrario, si la imputación se pretende realizar por el acreedor, mediante la entrega de reiterado recibo, éste debe ser admitido sin reservas por el deudor.

Requisitos:

- Que un deudor lo sea por varios conceptos o varias deudas con un mismo acreedor (art. 1172 y la jurisprudencia).
- Que las "deudas sean de una misma especie" (homogéneas), y por eso puede dar lugar a equívocos.
- Que las obligaciones se encuentren vencidas o sean exigibles.

Imputación convencional y legal:

- Designar o señalar la deuda a la que se haya de aplicar la prestación verificada por el deudor (STS1985).
- Las partes de la relación obligatoria pueden determinar a qué deuda debe entenderse referido el pago realizado (art. 1972-1974 CC).

Atribución del pago por deudor:

- La primera de las reglas establecidas en los artículos "ad hoc" consiste en atribuir al deudor la facultad de realizar tal determinación: El deudor "podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuáles deudas debe aplicarse" (art. 1172.1, siguiendo una tradición del derecho romano). Se respeta así el cumplimiento de la obligación, pero permitir la identificación de la deuda que va a ser pagada por el deudor.

El recibo del pago:

- "El deudor aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación de un pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiere mediado causa que invalide el contrato" (art. 1172.2 CC).
- Esto es si en caso de existir recibo, la atribución definitiva del pago la realiza el acreedor, dada conformidad expresada por el deudor, al obtener ese recibo sin protesta alguna.
- "El recibo del capital por acreedor sin reserva respecto de intereses, extingue la obligación del Deudor respecto a éstos". "El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores" (art. 1110 CC).
- Aunque el CC no lo exprese, el acreedor está obligado a entregar recibo de pago o cumplimiento y debe ser un importe exacto y conforme a la naturaleza de la obligación.

Reglas de imputación: En los supuestos en que no haya habido imputación por el deudor, ni se haya emitido recibo por parte del acreedor que haya sido aceptado por el deudor, pero se haya producido un pago entrarán en juego las siguientes reglas:

1. Se entenderá satisfecha en primer lugar la deuda que resulte más onerosa para el deudor

(art. 1174.1). Conlleva escalonar las obligaciones pendientes y vencidas según el perjuicio económico que pueda generar su incumplimiento para el deudor (según interés, existencia, cláusulas...).

- Sí las diversas deudas fueran de "igual naturaleza y gravamen el pago se imputará a todas a prorrata" (art. 1174.2 CC). El prorrateo consiste en la distribución o reparto proporcional del pago realizado entre las deudas exigibles (art. 1169 CC).

La "negociación" del crédito o de la deuda:

Es frecuente que el deudor no se encuentre en condiciones de ejecutar la prestación debida. Ante ello el acreedor puede proceder judicialmente contra el deudor. Ante ello, no es extraño que cualquiera de los sujetos de la obligación adopte la iniciativa de sustituir la prestación debida por otra, aunque dicha eventualidad no se haya contemplado en el momento constitutivo de la obligación. Cambio de prestación = valoración económica = regeneración de crédito o deuda.

- Negociar es coloquial y equivale a buscar una salida alternativa entre acreedor y deudor, de ahí el término (STS 29/04/1991). O entrega algo equivalente o lo original.

Dación en pago: representa una fractura del requisito de la identidad del pago establecido en el art. 1166, que sólo puede obviarse mediante el consentimiento del acreedor (*datio in solutum*).

- No regulada expresamente por CC, sí la por compilación de Navarra (la Ley 495). Actualmente es perfectamente lícita, posible y bastante frecuente y ha sido reiterado su validez por TS:
- 1. Acuerdo entre las partes, con el designio de dar por extinguida la obligación preexistente, con lo que se excluye la novación.
- 2. Transmisión o entrega simultánea del objeto de la nueva prestación. Pues si el deudor sólo se comprometiera a ello sería supuesto de novación y no de donación en pago.
- En la práctica la nueva prestación suele consistir en entregar o dar alguna cosa o raramente de obligación de no hacer.

La cesión de bienes: se limita a transferir al acreedor o acreedores la posesión y administración de sus bienes. Por lo que la cesión no equivale al cumplimiento, sino, que sencillamente, lo facilita.

- Si el dinero obtenido supera lo que supone el crédito, los acreedores se cobrarán y restituirán lo restante al deudor, si faltase, el deudor seguirá siéndolo de la cantidad restante (art. 1175 = la cesión sólo libera al deudor de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos).
- **Cesión de bienes judicial:** Constituye una apartado más de los procedimientos concursales, y por consiguiente sometida a una serie de reglas imperativas cuyos supuestos son: Suspensión de pagos, Quita o Espera, concurso de acreedores o quiebra. De ahí que el segundo inciso del art. 1175 precise que los convenios de cesión se ajusten al Título XVII y a LEC. Además de coincidencia gramatical entre los arts. 1175 CC y 1917 CC.
- **Cesión de bienes convencional (CBC) o extrajudicial:** El art. 1175 CC, sirve de recordatorio del régimen de cesión de bienes en los procedimientos concursales. Por tanto, la cesión convencional se somete a las reglas de la autonomía privada y sólo supletoriamente se regula por normas Generales de Contratación o de Derecho de Obligaciones sin obligatoriedad de aplicación de reglas procesales de concurso o quiebra (STS 1953).

Diferencias entre dación pago y cesión de bienes: Sus diferencias son deducibles reproduciendo algunos "fundamentos de Hecho" de la reiterada Jurisprudencia del TS:

- **Datio Pro Soluta (dación en pago / libera de su responsabilidad al deudor):** Se trata de un acto en el que el deudor transmite los bienes de su propiedad al acreedor para que éste aplique el bien recibido a la extinción del crédito de que era titular.
- **Datio Pro Solvendo (cesión de bienes / extingue obligación):** Negocio jurídico en virtud del cual el deudor propietario transmite a un tercero, que actúa por encargo, la posesión de sus bienes y la facultad de proceder a la realización, con mayor o menor amplitud de facultades, pero con la obligación de aplicar el importe obtenido en la enajenación de aquellos al pago de las deudas contraídas por el cedente, sin extinción del crédito en su totalidad, puesto que salvo pacto en contrario, el deudor sigue siéndolo del adjudicatario en la parte del crédito a que no hubiese alcanzado el importe del líquido del bien o bienes cedidos para la adjudicación.

Concepto:

- El deudor, pese a tener intención de pagar, se encuentra con que la relación obligatoria sigue vigente y vincula, sin lograr liberarse de la deuda. Y ello es debido por no poder hallarse el acreedor o por pretender demorar el pago. Tales eventualidades pueden producirse, bien por circunstancias ajenas a la voluntad del acreedor, o bien, por una voluntad deliberada de retrasar el pago (para acumular créditos).
- El CC no regula de forma sistemática la mora del acreedor, el art. 1176 dice: Si se hace ofrecimiento de pago al acreedor y éste se negase sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de toda responsabilidad mediante la consignación de la cosa “debida”. Esto supone o La Mora del acreedor no requiere conducta culpable de aquél y cabe una conducta negativa sin razón o que éste sea interpelado por el deudor, sino que basta con el ofrecimiento del pago.

La consignación como sustituto del cumplimiento (art. 1178.1 CC): La mora del acreedor (culpable o no, maliciosa o de buena fe) es inaceptable por implicar un perjuicio para el deudor y ser contraria a los intereses generales del tráfico económico. En consecuencia, el Ordenamiento Jurídico da un mecanismo que permita al deudor cumplir liberarse de la obligación.

-Ofrecimiento del pago: Antes de proceder a la consignación, el deudor debe haber ofrecido el pago al acreedor y éste haberse negado sin motivo a aceptarlo (art. 1176.1), lógicamente acreditado ante un juez y debe ser:

- Incondicional.
- Debe estar dirigido al acreedor o persona autorizada.
- Debe de hacerse en momento oportuno y lugar establecido.
- La prestación ha de ser íntegra e idéntica a la del objeto de la relación obligatoria, siendo ineficaz el ofrecimiento de pago y consignación de una suma de dinero inferior a la debida.

Constitución de la mora implica:

- Que el retraso en el cumplimiento no hará nacer la mora del deudor.
- Que, en caso de obligaciones pecuniarias, cesará la generación de intereses (art. 1108 CC a contrario).
- Pese a no recibir la prestación, habrá de cumplir con las obligaciones que tuviera para con el deudor (STS1986 = riesgo a pérdida

fortuita de la cosa).

- El acreedor deberá de abonar todos los gastos.

Supuesto de la consignación directa:

- Que el retraso en el cumplimiento no hará nacer la mora del deudor.
- El art. 1176.2 establece que se darán tales supuestos cuando:
- 1.El acreedor está ausente o incapacitado: Para ello debe entenderse que existe sin que se haya producido una declaración judicial de ausencia o incapacitación, pues en tal caso el pago debería hacerse directamente a sus legítimos representantes. Además se considera que debe estar incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse. Se resalta así que la sedicente incapacitación puede deberse a una circunstancia coyuntural o pasajera (etilismo). En el caso de la ausencia, porque haya sido raptado o secuestrado el acreedor.
- 2.Cuando varias personas pretenden tener derecho a cobrar y el deudor no sabe bien frente a quién está obligado, permitiéndole en consecuencia proceder directamente a realizar la consignación.
- 3.Que se haya extraviado el título de obligación, etc.
- Este elenco no debe interpretarse de forma literal y taxativa, sino ad exemplum.
- En cualesquiera de estos casos, dispone el art. 1176.2 al principio que “consideración por sí sola producirá en la mismo efecto...” que si se hubiese visto precedida del ofrecimiento de pago.

Requisitos de la consignación:

- Debe ser anunciada previamente a las personas interesadas.
- La consignación debe ajustarse estrictamente a las disposiciones que regulan el pago (art. 1177 CC). Es decir, ha de respetar los **principios de identidad, integridad e indivisibilidad del pago**.
- Una vez admitida judicialmente, debe **notificarse también a los interesados** (art. 1178 CC).
- Se fundamenta en el equilibrio entre los intereses de deudor y del acreedor.

Efectos de la consignación: La declaración judicial de idoneidad de la consignación conlleva a la liberación del deudor (art. 1177 CC),

quien puede instar al juez que le libre carta de pago en nombre del acreedor (art. 1180.1).

- Además, ha de tenerse en cuenta que, siendo idónea o procedente la consignación, todos los gastos generados por la misma serán a cuenta del hacedor (art. 1179).

Prestaciones susceptibles de consignación:

- La consignación es utilizada respecto de las obligaciones pecuniarias y suele verse dificultada en otros supuestos.
- La literalidad del art. 1178, que habla de “depositar” las cosas ha llevado a pensar a algunos autores que sólo se pueden consignar bienes muebles, pero ello es minoritario dado a que es admisible la consignación de inmuebles, ya que la Compilación de Navarra habla expresamente de ello en su Ley 494.
- Por las mismas razones aludidas debe defenderse que el deudor de obligaciones de hacer pueda liberarse de las mismas, manteniendo, no obstante, su derecho a reclamar de la contraparte de su prestación, una vez haya acreditado su disposición favorable de cumplimiento (retratista sin modelo, que no puede seguir su obra, arquitecto con inmobiliaria insolvente, etc.).

Concepto:

- El incumplimiento de la obligación tendrá lugar tanto en caso de falta absoluta de ejecución de la prestación o cuando no se adecue a lo pactado o legalmente establecido. Los supuestos de incumplimiento pueden ser muy variados: retraso en la entrega (oblig. dar) o en la ejecución (oblig. hacer); cumplimiento en un lugar diferente al pactado (que origina gastos complementarios e imprevistos para el acreedor); entrega o ejecución de carácter defectuoso; cumplimiento parcial que el acreedor recibe haciendo protesta formal del mismo, etc. Se clasifica en:
 1. **Incumplimiento propio o absoluto:** supuestos de falta de cumplimiento caracterizados por la imposibilidad futura de ejecutar la prestación.
 2. **Incumplimiento impropio o relativo:** categoría que acogería a todos los casos de cumplimiento defectuoso, extemporáneo o parcial que, no obstante, permiten un posterior cumplimiento.

Resultado: El incumplimiento conlleva una sanción que dará lugar a al resarcimiento o indemnización de los daños y perjuicios causados al acreedor, siempre bajo la supervisión de Jueces y Tribunales.

La responsabilidad del deudor:

- 1. En ciertas ocasiones, el deudor no es considerado responsable de la falta de cumplimiento: caso fortuito o fuerza mayor (expresiones del Dere. Romano). El art. 1105 CC indica que “fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables”.
 - Los hechos provenientes de la naturaleza serían casos fortuitos e imprevistos, mientras que los causados por el hombre serían supuestos de causa mayor. Por su parte, los de fuerza mayor son inevitables.
- 2. En los demás casos, el deudor será responsable de la falta de cumplimiento, y en particular, cuando haya incurrido en dolo, culpa o mora (art. 1101

CC).

Prueba del caso fortuito y de la fuerza mayor: el deudor debe probar el efectivo acaecimiento de circunstancias (art. 1214 CC derogado por la LEC-2000), y así lo reconoce implícitamente ésta.

- La exoneración de responsabilidad del deudor en los supuestos de concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor es una regla general legalmente establecida que no tiene carácter absoluto ni ha de producirse de forma necesaria. Cuando se combina con una conducta descuidada, culposa o morosa del deudor, la ley continua considerándolo responsable del cumplimiento.

La responsabilidad del deudor por incumplimiento a él imputable: Según el artículo 1101 del CC, el deudor puede incumplir por dolo, negligencia o morosidad o contravenir de cualquier modo el tenor de la obligación.

La culpa o negligencia: “omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (art. 1104). Por tanto, depende de la naturaleza para fijar el grado de diligencia (art. 1104.1), y “cuando la obligación no exprese la diligencia (...), se exigirá la que correspondiera a un buen padre de familia” (art. 1104.2).

- Algunos autores consideran que debe tenerse por preeminente el criterio del buen padre de familia, ateniéndose a razones históricas y a que este canon de diligencia es menos gravoso para el deudor.
- Otros civilistas (p. e. Lasarte), en cambio, consideran que el carácter subsidiario o supletorio de la “diligencia del buen padre de familia” es indiscutible.
- Por ello, según parecer mayoritario, el CC presume -iuris tantum- la culpa del deudor en caso de incumplimiento de la obligación, pues si la ejecución de la prestación con carácter general, es un deber de conducta o de comportamiento.
- Puede darse tanto en obligaciones de dar como en hacer (art. 1183).

El dolo conducta dolosa: consiste en una actuación consciente y deliberada del deudor que, malévola, se resiste a cumplir cuando debe, bien por vicio o por ser reacio a cumplirlo.

- No es necesario que el deudor tenga intención de dañar o causar mayores perjuicios al acreedor sino que basta con que el deudor, a sabiendas, infrinja el deber de cumplimiento que pesa sobre él.
- La actuación dolosa es considerada por el Ordenamiento jurídico de mayor gravedad que la culposa.
 - Prohíbe que los tribunales puedan moderar o mitigar la responsabilidad dimanante de dolo y que el acreedor renuncie anticipadamente a exigir la responsabilidad derivada del dolo. Esta regla tiene un claro carácter imperativo, excluyendo que la autonomía privada pueda contradecirla mediante el establecimiento de cláusulas o estipulaciones de exoneración de la responsabilidad dimanante del dolo.

La mora del deudor: cuando el cumplimiento de la obligación no tiene lugar en el momento temporal prefijado. En este sentido aproximativo, mora equivale a retraso en el cumplimiento, aunque a veces equivale a incumplimiento total.

- La mora no es incompatible con la culpa o el dolo. Al contrario: la mora encuentra su causa en la actuación negligente o dolosa del deudor.
- Si el retraso en el cumplimiento ha sido originado por caso fortuito o fuerza mayor, y por tanto no es imputable al deudor, éste no podrá ser constituido en mora.
- La mora sólo entra en juego en las obligaciones positivas (dar o hacer alguna cosa).
- **La constitución en mora:** Para que el retraso se convierta en mora es necesario que el acreedor exija al deudor, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación (art. 1100). Esto es, pese a que la obligación sea exigible y esté vencida, el acreedor ha de llevar a cabo la **intimación o inter-**

pelación al deudor para constituirlo en mora y la prueba de ésta recae sobre el acreedor.

- **Los supuestos de mora automática:** no será sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista (art. 1100):
 1. Cuando la ley lo declare así expresamente (p. e. Interpelación se rige por C. mercantil).
 2. Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio fue motivo determinante para establecer la obligación (p. e. Cuando se encarga un vestido de invierno y nos lo dan a final de temporada).
 3. En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora.

Los efectos de la mora:

- Cumplir la obligación y, además, indemnizar los daños y perjuicios causados al acreedor por su retraso.
- Responder por la falta de cumplimiento de la obligación incluso en los supuestos en que el cumplimiento resulte imposible (“Perpetuatio obligationis”).
- Sí no ha sido constituido en mora no habrá de indemnizar daños y perjuicios por el mero retraso y tampoco responder por incumplimiento en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que provoque la imposibilidad del cumplimiento.

Tipos de referencias:

- **Moratorias convencionales** dimanantes de la autonomía privada. Las partes así lo establecen. Lo más frecuente. (Ej. Renovación de una póliza de crédito).
- **Moratorias legales**, que encuentran su base de existencia en disposiciones legislativas. Son las menos frecuentes. Ej. Aquellos Decretos-Leyes que dicta el Gobierno en casos de extraordinaria necesidad (inundación, sequía,...). Suelen alcanzar a todo tipo de obligaciones.

Los factos del incumplimiento de las obligaciones: La reacción del acreedor frente al incumplimiento del deudor depende en gran medida de la naturaleza y características propias de la relación obligatoria de que se trate y de la posibilidad de reclamar el cumplimiento de la obligación en forma satisfactoria para el acreedor.

- Puede que al acreedor le compense resolver el contrato, o conseguir una indemnización, o conseguir una rebaja en el contrato. Es este sin duda según expone el Prof. Lasarte un análisis casuístico.

La reacción del acreedor frente a la ejecución forzosa: En estos supuestos el acreedor reclamará judicialmente el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato.

- En caso de sentencia judicial estimatoria de las pretensiones del acreedor del cumplimiento de la obligación o restitución de las prestaciones ya realizadas, además de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, puede ocurrir:

1. Que el deudor cumpla conforme a lo ordenado por el Juez en el fallo (Ejecución voluntaria).
2. Que se niegue a cumplir y, por tanto, el acreedor se vea forzado a reclamar de nuevo la intervención judicial para lograr que se ejecute la sentencia de condena previamente obtenida. (Ejecución forzosa).

• **Puede tener lugar de 2 formas:**

Específica: el llamado cumplimiento in natura.

Genérica: mediante el pago por equivalente pecuniario.

1. Ejecución forzosa en forma específica o cumplimiento "in natura": Consiste en obtener judicialmente la prestación tal y como quedó prefijada en el título constitutivo de la obligación. Se habla de cumplimiento in natura.

2. Ejecución forzosa en forma genérica o pecuniaria: En este caso la suma de dinero fijada en sustitución de la prestación debida propiamente dicha equivale al valor patrimonial de la prestación no ejecutada. Ni siquiera el Juez pueda obtener el cumplimiento in natura.

- No contemplada expresamente en el CC, por lo que, en lo referente a su regulación, deriva de la LEC.

La ejecución forzosa en forma específica en el CC:

• **Obligación de dar:** "Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que otorga el artículo 1101 (indemnización por dolo, culpa o mora), puede compeler al deudor a que realice la entrega. Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor" (art. 1096).

• **Obligación de hacer:** "Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa. Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo el tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho" (art. 1098).

• **Obligación de no hacer:** También podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho "cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido" (arts. 1098.2 y 1099).

Indemnización de daños y perjuicios: Pese a que el CC no lo indica de forma expresa, la indemnización de daños y perjuicios es siempre de carácter pecuniario. **Consiste en la suma de dinero que el deudor incumplidor ha de entregar al acreedor** para resarcirle de los daños y perjuicios causados por cualquier tipo de incumplimiento.

- Art. 1101: "Quedan sometidos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas". De conformidad con ello, cualquier contravención de la obligación, cualquier falta a la exactitud de la prestación, puede generar o causar daños y perjuicios al acreedor.
- El objeto dejar al acreedor indemne de las consecuencias perjudiciales causadas por el incumplimiento de la obligación o por la realización del acto

ilícito.

- Puede entrar en juego, en forma accesoria y complementaria:

- En caso de ejecución forzosa en forma específica, ya que la reclamación del cumplimiento no excluye la indemnización.
- En el caso de ejecución genérica o incumplimiento por equivalente pecuniario, ya que éste tampoco excluye el resarcimiento por daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento in natura establecido en el título constitutivo de la obligación.
- En el caso de resolución del contrato.

Los componentes de la indemnización (art. 1106):

• **Daño emergente** = el daño o pérdida sufridos por el acreedor. Ej. Las lesiones sufridas en un accidente.

• **Lucro cesante** = La ganancia dejada de obtener por el acreedor a consecuencia del incumplimiento contractual o del sufrimiento de la acción u omisión generadora de responsabilidad extracontractual. Ej. La falta de recursos si el atropellado no puede trabajar durante una temporada.

Presupuestos de la indemnización: es necesario que se den los siguientes requisitos:

- Que la actuación del deudor en la relación obligatoria de que se trate o las condiciones y circunstancias de la misma (contrato o responsabilidad extracontractual) lo haga responsable del incumplimiento contractual o del acto ilícito.
- Que el acreedor pruebe o acredite la efectiva existencia de daños y perjuicios mediante algún medio de prueba, descartándose las meras suposiciones, previsiones o hipótesis no probadas.
- El daño emergente cabe identificarlo con el valor de la prestación debida o con los daños efectiva y directamente causados. Al contrario, la determinación del lucro cesante es enormemente compleja en términos prácticos. En la práctica, la suma reclamada suele ser muy alta, y depende en gran medida de la apreciación del Tribunal o Juez, que suele ser rigu-

roso en cuanto a la exigencia de prueba del lucro cesante proclamado por el acreedor.

Alcance de la indemnización:

- El CC se limita a establecer criterios generales respecto de los daños y perjuicios susceptibles de resarcimiento pecuniario, distinguiendo según que el deudor sea de buena fe o de mala fe (art. 1107), deudor culposo y deudor doloso respectivamente.
- Conforme al art. 1107, los daños y perjuicios susceptibles de indemnización se amplían en el caso de que el deudor, consciente y deliberadamente, haga caso omiso de la obligación que sobre él pesa. La gravedad del dolo en el cumplimiento, en relación con la culpa, justifica sobradamente el diferente ámbito y extensión del resarcimiento en uno y otro caso.
- Las reglas legales al respecto son, concretamente:
 1. Deudor de buena fe o culposo. Responderá de los daños y perjuicios que se hubieran previsto o podido prever al tiempo de constituir la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.
 2. Deudor de mala fe o doloso. Habrá de responder de todos los daños y perjuicios que, conocidamente, se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Concepto:

- Art. 1156 CC: “Las obligaciones se extinguen: Por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación”.
- **“La pérdida de la cosa debida”** = incluye obligaciones de dar, hacer y no hacer:
 - Art. 1184: “también quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible”.
- **“Imposibilidad sobrevenida de la prestación”** = imposibilidad de dar.

Características de la imposibilidad de cumplimiento:

- **El carácter sobrevenido:** Incumplimiento por causas de circunstancias posteriores al momento constitutivo de la obligación.
- **Origen físico o jurídico de la imposibilidad:** viene provocada por la destrucción física o desaparición material de las cosas que son objeto de la prestación (art. 1184).
- **El carácter objetivo de la imposibilidad:** se refiere al objeto de la relación obligatoria (prestación) siendo intrascendentes en principio las circunstancias relativas a la persona del deudor. Excepto las obligaciones de hacer y las personalísimas, cuando las circunstancias y condiciones del deudor formen parte del contenido de la relación obligatoria.
- **Imposibilidad sobrevenida total y parcial:** la respuesta ante este caso es insegura, dada la extraordinaria casuística del término: quizás sea mejor, en caso de relaciones jurídico-obligatorias onerosas, dejar la decisión en manos del acreedor, y predicar la extinción parcial de la obligación en los supuestos a título gratuito (art. 1182 y ss.).

Presupuestos de su eficacia extintiva: es necesario que se den los siguientes supuestos:

1. Que no sea imputable al deudor.
2. Que se produzca con anterioridad a la eventual constitución en mora del deudor.
3. Que, en obligaciones de dar, la cosa sea específica o determinada. En estos casos, la pérdida de la cosa ha de conllevar necesariamente la extinción de la obligación (por imposibilidad de cumplimiento), siempre y cuando la pérdida no se debiere a dolo, culpa o mora del deudor. Si la obligación fuese genérica, el deudor queda obligado a realizar la entrega mediante la consecución de una cosa que se corresponda con la prestación debida, aunque haya de buscarla fuera de su patrimonio.
4. Que la cosa específica no proceda de delito o falta: “cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a aceptarla” (art. 1185).

1 La condonación de deuda: equivale a perdonar una deuda o renunciar a exigirla, ya se haga *mortis causa*: caso en el cual se habla de legado de perdón, o *inter vivos*: condonación o remisión, propiamente dicha.

- “Legado de perdón o liberación de una deuda” (Art. 870).
- Es **bilateral**: la resistencia del deudor puede incapacitarla.
- **Límites de la condonación:** nadie podrá condonar “más de lo que pueda dar por testamento”, siendo inoficiosa la condonación “en todo lo que exceda de esta medida” (Art. 636 CC).
- **Clases de condonación:** Se rigen por los principios de la donación (Art. 1187.2 CC).
 - Art. 1188.1: “La entrega del documento privado justificativo de un crédito (hecha voluntariamente por el acreedor al deudor) implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo”.
 - Art. 1189: “Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente (...)”.
 - Art. 1191: “Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor”.

Efectos de la condonación:

- **Parcial:** seguirá subsistiendo con el alcance, extensión y contenido que se deriven de aquella.
- **Principal y accesoria (total):** “lo accesorio sigue a lo principal” y “la condonación de la obligación principal extingue las accesorias, mientras que la condonación de éstas dejará subsistente la primera” (art. 1190). (p. e. préstamo con garantía hipotecaria, la renuncia no conlleva la extinción del préstamo).

2 La confusión: Suj. Pasivo = Activo: se extinguirá la obligación a causa “de la confusión de derechos” cuando “se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor” (Art. 1992). Puede ser *inter vivos* (negocios) o *mortis causa* (herencia).

- No se dará confusión en caso de patrimonios separados por disposición legal.
- Existir obligaciones accesorias, la extinción de la obligación principal por confusión conlleva la extinción de aquéllas y no al revés
- En el supuesto de existir pluralidad de sujetos acreedores y/o deudores y producirse la confusión parcial, deberán aplicarse las reglas propias de las obligaciones mancomunadas y solidarias (Art. 1194).

3 La compensación = equivale a nivelar o igualar el efecto de una cosa: Jurídicamente equivale a indemnizar, resarcir el daño o perjuicios; o extinguir obligaciones en Derecho Privado.

- Fundamento = **evitar el doble pago**.
- Puede ser **voluntaria** (convencional) y **judicial**.
- Algunos autores señalan la función de garantía de esta figura, pues excluye que uno de los sujetos –el más diligente– lleve a cabo la prestación debida y luego el otro la desatienda.
- Artículos 1156, 1202 y 1195 CC: se extingue las dos deudas “cuando dos personas por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra”.
- **Requisitos (Art. 1196 CC):** “Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro”.
 - “Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado”.
 - “Que las dos deudas estén vencidas”.
 - “Que sean líquidas y exigibles”.
 - “Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor”.

- Art. 1199: indemnizando “los gastos de transporte o cambio al lugar del pago”.
- Art. 1200: “Cuando alguna de las deudas proviniera de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario”. O en la obligación de alimentos a título gratuito.
- **Efecto:** Art. 1202: “en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores”. Puede haber compensación total o parcial.
- Del Art. 1202. Inciso final, deduce la doctrina y la jurisprudencia el carácter automático de la compensación (ipso iure: por ministerio de la ley), dándose las circunstancias del art. 1196.
- Tiene eficacia retroactiva al momento en que se producen los requisitos del art. 1196 y la extinción ope legi de las obligaciones contrarias.
- **Aplicación** (Art. 1201): “Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observarán en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación del pago”.

4 La Novación = equivale a renovación: Jurídicamente equivale a indemnizar, resarcir el daño o perjuicios; o extinguir obligaciones en Derecho Privado.

- **¿Extinguida o Modificada?:** Desde punto de vista jurídico, puede considerarse que se extingue la obligación por novación (Art. 1156), pero en otros parece que implica modificación (art. 1203 y 1204). Art. 1204: “para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles”. En casos de tal índole cabe hablar de novación modificativa.
- En Derecho Romano tenía carácter **extintivo**.
- Mundo contemporáneo es **modificada** por el incremento y generalización de las relaciones comerciales que hacen necesario un esquema más flexible y operativo.
- **Alcance:**
 - Novación subjetiva: sustitución del acreedor o del deudor por persona diferente (Raramente).
 - Novación objetiva: Puede afectar al objeto de la relación obligatoria o a los demás aspectos de la misma.
- **Requisitos:**
 - Expresamente las partes dan por sentada su extinción y sustitución por otra (Art. 1204).
 - La voluntad novatoria ha de ser común a ambos.
 - Que la obligación primitiva sea válida. Art. 1208: “...salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen”.
- **Efectos:** En las relaciones Inter partes, si ésta es una obligación compuesta de prestaciones principales y accesorias, la extinción de la principal acarrea automáticamente la desaparición de estas. Pero si hay un tercero implicado por haber asumido alguna obligación accesoria, la extinción de la principal no conlleva la extinción de ésta (Art. 1207).

Concepto:

- El Derecho objetivo ha ido admitiendo la posibilidad de introducir modificaciones en la relación obligatoria sin necesidad de que ello suponga la extinción o sustitución por una relación obligatoria nueva.
- **Subjetiva:** El cambio de acreedor (transmisión de crédito) o de deudor (transformación de deuda). La transmisión de deuda o sustitución del deudor es admitida por los Derechos actuales con mayores recelos que la transmisión de crédito, ya que el interés del hacedor podría verse burlado con facilidad si el cambio del deudor se pudiera realizar sin el consentimiento de aquél.
- **Objetiva:** Todas las demás, requiere consentimiento.

Cesión de crédito: es una facultad del acreedor que éste puede ejercitar por sí mismo y por propia iniciativa, con independencia de la voluntad del deudor.

- **Art. 1112 CC:** “todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario”.
- **Créditos intransmisibles:** De forma general y por principio, son intransmisibles los derechos personalísimos derivados de una relación obligatoria cualquiera. Y de forma particular no pueden cederse créditos a ciertas categorías de personas que tengan una especial relación con el eventual cedente o ciertas funciones públicas en relación con el crédito que se trate (Art.1459).
- **Relación entre cedente y cesionario:** Salvo en excepciones intransmisible, al acreedor puede libremente disponer de su derecho a favor del cesionario (libertad contractual). Excepciones:
 - Cuando se requiere requisitos especiales de **forma:** títulos, valores.
 - Cuando requieren **escritura pública:** Hipotecarios.
 - Cuando requieren una inscripción en **Registro de la propiedad** (art. 1280 CC).

- **Conocimiento de la cesión por el deudor:** Aunque la cesión de crédito sea válida y eficaz por mero consentimiento entre cedente y cesionario, se comprenderá que **el deudor no puede considerarse vinculado a éste último más que cuando llegue a tener conocimiento** de la cesión del crédito. Por ello dispone el art. 1527 que el deudor que antes satisfaga al acreedor (cedente) quedará libre de la obligación (**carácter liberatorio del pago**).
- **STS 11/01/1983** resalta que “la cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad, sin que la notificación a éste tenga otro alcance que el de obligarle con el nuevo acreedor, no reputándose pago legítimo desde aquel momento el hecho a favor del cedente”. Pese a lo dicho, es evidente que al cesionario le conviene poner en conocimiento del deudor la cesión realizada con la mayor brevedad posible. Lo más efectivo es documentar la cesión, pública o privadamente, con intervención del deudor que quedará vinculado en exclusiva con el cesionario, evitándose así el eventual pago indebido al acreedor cedente. Al cesionario le interesa que el deudor una vez conocida la cesión, la acepte.
- Art. 1198: el deudor puede enfrentarse a la cesión sí no la ha consentido (art. 1198.1):
 1. No la haya conocido, podrá oponerse a la cesión hasta tener conocimiento de la misma (art. 1198.3).
 2. Pese a conocerla se oponga a ella siempre que tuviera frente al cedente con anterioridad al conocimiento de la cesión (art. 1198.2), siendo inoponibles los posteriores.
- **La responsabilidad del cedente:**
 - **Cedente de mala fe:** Quien transmite conscientemente un crédito que sabe prescrito, o conoce la próxima suspensión de pagos del deudor o se apresura a enajenar los créditos que tiene contra él. Responde siempre del pago de todos los gastos realizados por el cesionario y de los daños y perjuicios que la falta de cumplimiento por el deudor (incluida la insolvencia) que le haya ocasionado. Art. 1293).
 - **Cedente de buena fe:** Sólo responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta o cesión, pero no de la solvencia del deudor. (art. 1529.1).
- **Atenuada:** Cuando cede el crédito como dudoso o de dudoso cobro no respondiendo ni de existencia ni de legitimidad del crédito.
- **Agravada:** Respondiendo incluso de solvencia del deudor cuando: Tal agravación de responsabilidad se pacte expresamente durante un plazo que tendencialmente se establece en un año (art. 1530 CC).

Subrogación del crédito: suceder a otra persona en una determinada situación jurídica (subrogación real), es decir, asumir la posición activa de la relación obligatoria, el derecho de crédito. En ciertos casos, el solvens que paga o satisface al acreedor sucede a éste en su posición jurídica, pasando aquél a detentar la titularidad del crédito y sus accesorios.

- **Convencional:** el solvens y acreedor llegan a un acuerdo con principio de **claridad** (Art. 1209 CC) y que el solvens haya realizado el **cumplimiento** de la obligación con conocimiento y voluntad del deudor (arts. 1158 y 1159).
- **Legal (art. 1210 CC):** Tiene lugar cuando
 1. Un acreedor pague a otro acreedor preferente.
 2. Un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor.
 3. Pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda.
- **Pago al acreedor preferente:** Tiene una clara extracción hipotecaria. Pensado para casos en los que el segundo o sucesivo acreedor hipotecario satisface el crédito del titular de la primera hipoteca. Será preferente, en sentido amplio, cualquier acreedor que, en relación con acreedor-solvens tenga derecho a anteponerse en el cobro. Por tanto, éste último persigue eliminar dicha preferencia, colocándose en el lugar anteriormente ocupado por el acreedor-accipiens.
- **Pago del tercero con aprobación del deudor.**
- **Pago del “interesado” en el cumplimiento.** Tener interés en el cumplimiento de la obligación, supone estar implicado en ella, aun siendo distinta persona que al deudor. El inciso final reenvía necesariamente al supuesto de existencia de deudores solidarios. Por tanto, se otorgaría subrogación a quien siendo codeudor o fiador del deudor principal, lleva a cabo el cumplimiento de la relación obligatoria.
- **Art. 1211 CC:** El deudor puede subrogar sin consentimiento de acreedor cuando para pagar deuda haya tomado préstamo por escritura pública haciendo constar su propósito en ella y expresando en carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.
- **Efectos del pago:** Las consecuencias inherentes a la subrogación son las mismas que en el caso de la cesión de créditos: el mantenimiento del crédito tal y como se encontraba en el patrimonio del acreedor. (Art. 1212 CC).
- De García Cantero y Sancho Rebullida proponen que en el caso de que el solvens haya obtenido el crédito mediante el pago de una cantidad inferior a su importe nominal, la transmisión deberá entenderse limitada a la cantidad efectivamente pagada (Comp. Navarra).

Tramitación de deudas: el nuevo deudor ocupará la posición del deudor primitivo. El CC español no regula de forma expresa y sistemáticamente la transmisión de deudas a título singular (BGB y CC Italiano, sí).

- **Asunción cumulativa de la deuda (STS 27/06/1991):** es un acuerdo en el que el deudor nuevo de introduce en la relación obligatoria junto con el deudor primitivo en concepto de deudor solidario y sin producir efectos liberatorios.
- **Formas:** 2 tipos:
 - **Ex promisión:** Consiste en un pacto o acuerdo entre acreedor y un tercero, nuevo deudor, que se sitúa como sujeto pasivo de la relación obligatoria liberando de la obligación correspondiente al deudor primitivo. Presupone por principio el consentimiento del acreedor, siendo intrascendente el conocimiento del deudor primitivo. (art. 1205 CC)
 - **Delegación:** El cambio del deudor tiene lugar a consecuencia de un acuerdo entre el deudor primitivo y el nuevo deudor, que se coloca en la posición de sujeto pasivo de la relación obligatoria, liberando de la misma al deudor originario. Requiere de forma inexcusable, el consentimiento del acreedor, si bien éste no puede prestarse de forma expresa o tácita, etc.
 - Según la STS 10/01/1983 subraya la admisibilidad con carácter meramente modificativo de la asunción de la deuda.
- **Efectos:** Los efectos de la transmisión de la deuda dependen de la opción por la que se pronuncien las partes de la relación obligatoria y por el entendimiento que de ella haga el intérprete (Juez).
 - **Art. 1207 CC:** las “garantías y accesorios de la obligación principal se extinguirán a consecuencia del cambio del deudor...” en contra de lo que ocurre en el (supuesto de Cesión de créditos) y sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento...”. Es decir, las obligaciones accesorias hayan sido comprometidas por terceros: perviven si los terceros consienten. O que las obligaciones accesorias pesen sobre el propio deudor: salvo pacto en contrario, deben considerarse mantenidas en la obligación renovada.

Cesión del contrato: es muy frecuente en la práctica comercial en nuestros días y conlleva la liberación o desvinculación del cedente que se desvincula respecto del contratante cedido. El CC sin embargo, no le dedica ninguna norma, excepto:

- **Art. 1255 CC:** Para que pueda darse la cesión del contrato se requiere fundamentalmente que sean **contratos bilaterales** con prestaciones recíprocas y que no hayan sido totalmente ejecutadas. Y el **consentimiento de la cesión** (contratante cedido).
- El TS lo califica de requisito determinante de la eficacia de la cesión (STS 5/03/1994 y 4/02/1993).

Concepto:

- La expresión “garantías de crédito” es utilizada por lo común con un significado enormemente amplio, comprensivo de cualquier medio por el cual el acreedor puede asegurarse el cumplimiento de la obligación o agravar la responsabilidad del deudor en el supuesto de incumplimiento. Es indiferente que los procedimientos de garantía procedan de la voluntad o acuerdo de las partes cuanto de la propia ley, legales o convencionales.

Clasificación de los medios de garantía: Resulta difícil encuadrar sistemáticamente el conjunto de medidas que garantizan y protegen el derecho de crédito, dado que el CC no los regula sistemáticamente.

- **Medios generales de protección, defensa y garantía de los créditos:**
 1. Responsabilidad patrimonial universal del deudor.
 2. Ejecución forzosa: específica o genérica.
- **Medios específicos de garantía dirigidos al refuerzo o aseguramiento del derecho de crédito:**
 1. Garantías personales: fianza, aval, etc.
 2. Derechos reales de garantía: prenda, hipoteca, etc.
 3. Otorgamiento de carácter preferente o privilegiado a los créditos.
 4. Derecho de retención.
 5. Cláusula penal.
 6. Arras.
- **Medios específicos de mantenimiento de la integridad del patrimonio del deudor:**
 1. Acción subrogatoria.
 2. Acción directa.
 3. Acción pauliana.

1 Derecho de retención: un mecanismo coactivo que trata de inducir al deudor de una obligación (en el caso, abono de la reparación) al cumplimiento de la misma a favor del acreedor (quien, a su vez, está obligado a restituir la cosa a quién se la entregó para su reparación).

- Es **medio compulsorio de cumplimiento** (p. e. “no podrán ser retirados los artículos sin abonar íntegramente la reparación”).
- **Mecanismo Preventivo para el Acreedor:** en sí mismo, no garantiza una especial responsabilidad del deudor en caso de incumplimiento (como en el caso de las arras la cláusula penal), sino que consiste fundamentalmente en una medida disuasoria del posible o eventual incumplimiento.
- **Garantía primaria.**
- **Puede ser establecido** por voluntad de los particulares, como una **cláusula** o estipulación concreta de un contrato (art. 1255 CC).
- **Según Lasarte** se trata de una particular situación posesoria especialmente protegida por el Ordenamiento jurídico (no derecho de retención ni derecho de crédito independiente).
- **Ley 38/2011:** establece que una vez declarado un concurso, el acreedor dejará de retener los bienes hasta que concluya el concurso.
- **Supuestos fundamentales:**
 1. La retención de la cosa mueble o inmueble por el poseedor de buena fe, en tanto no le sean abonados los gastos necesarios, el precio de adquisición o la cantidad prestada al transmitente de la posesión.
 2. La retención de la cosa usufructuada (mueble o inmueble) a favor del usufructuario cuando éste haya atendido a la realización de reparaciones extraordinarias (que, en principio son a cargo del propietario).
 3. El derecho de retención otorgado a quién haya ejecutado una obra en cosa mueble mientras no le sea abonada.
 4. La facultad de retener (“retener en prenda”) correspondiente a mandatarios y depositarios en tanto no se les abone cuanto se les deba a causa del mandato o depósito.
 5. El derecho de retención otorgado al acreedor pignoraticio, extensible a la hipótesis de que el deudor contraiga una segunda deuda antes de haber pagado la primera.
- **“Retener en prenda”:** la jurisprudencia en más de un caso se ha dejado llevar por semejante expresión para concluir desafortunadamente que el derecho de retención desemboca en un derecho de prenda o de una garantía legal pignoraticia. Semejante doctrina es errática y no encuentra fundamento en el CC, donde si hay algo indiscutible en relación con la facultad de retención y de general aplicación es que el retentor carece de derecho alguno de realización del valor de las cosas retenidas.

2 La cláusula penal: Uno de los aspectos más espinosos que plantea el incumplimiento de la obligación radica en la prueba de los daños y perjuicios que han de ser indemnizados. Ante ello, los contratantes más experimentados salvan dicho escollo estableciendo una estipulación o cláusula que les libere de la enojosa prueba de los daños sufridos. A supuestos de tal índole se refiere el CC en sus artículos 1152 y siguientes, con el nombre de “obligaciones con cláusula penal”.

- **Función:** “función liquidatoria” sustitutiva de la indemnización de daños y perjuicios, una “misión liberatoria” y una “función penal”.
- **Obligación subsidiaria** (sólo es exigible en caso de incumplimiento de la obligación principal) y **accesoria**.
- **Tipos:**
 1. **Penal sustitutiva o compensativa:** una previsión negocial sustitutiva de la indemnización de daños y perjuicios: “(...) la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiera pactado” (art. 152 CC).
Se habla de pena sustitutiva cuando las partes valoran anticipadamente los posibles daños y perjuicios que el incumplimiento de la obligación puede acarrear al acreedor.
 2. **Penal cumulativa:** El artículo 1153 evidencia que “el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena” siempre que “esta facultad le haya sido claramente otorgada”. Aunque es posible que el acreedor, una vez incumplida la obligación, reclame simultáneamente la pena fijada por las partes y el cumplimiento de la obligación.
Un subtipo particular es la **pena moratoria** (contratos de obra) que suele consistir en la fijación de un tanto alzado por períodos temporales de demora que se fija como valoración anticipada de los daños ocasionados por el retraso y que es exigible, por principio, junto con el cumplimiento de la obligación.
 3. **Multa penitencial:** Desempeña una función contraria a la finalidad propia de la cláusula penal en vez de estimular al cumplimiento de la obligación, permite al deudor liberarse de la obligación constituida mediante el abono de la pena. Lo hace de forma negativa: “el deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho” (art. 1153).

4. La moderación judicial de la pena: Por lo general, la previsión condicional de la cláusula penal está referida al incumplimiento de la obligación principal. Plantea un grave problema cuando el incumplimiento no ha sido total, sino sólo parcial o defectuoso. Para atender a dicho problema dispone el artículo 1154 que “el Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor”.

3 Arras o señal: equivale a la entrega de una cantidad de dinero a modo de señal o parte del precio, realizada por uno de los contratantes y dirigida a reforzar de algún modo la existencia del contrato o a constituir un principio de ejecución del mismo. Nuestro CC no se ocupa en absoluto de ellas, en cambio, El Código de Comercio en relación con el contrato de compraventa mercantil dispone: “Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas a cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario”.

- Son **voluntarias** y la entrega de las arras debe tener lugar en el momento de celebración del contrato.
- 1. **Confirmatoria:** no alteran la dinámica natural de las relaciones contractuales. En caso de cumplimiento, operarán como cantidad a cuenta del precio. En caso de incumplimiento del contrato no excluyen tampoco el ejercicio de la acción de cumplimiento o la resolución del contrato y seguirán desempeñando el papel de “cantidad a cuenta” en relación con el precio establecido en el contrato o con la posible indemnización de daños y perjuicios.
- 2. **Penitenciales:** consisten igualmente en la entrega de una cantidad de dinero por uno de los contratantes, pero en el entendido de que cualquiera de las partes contratantes puede desistirse del contrato celebrado, perdiendo las arras el que las haya entregado o devolviendo el doble de las mismas el que las haya recibido (art. 1454 CC).
 - No representan estímulo ni constituyen garantía.
- 3. **Penales:** Las arras desempeñan una función estrictamente penal en el caso de que la entrega dineraria realizada tenga por objeto definir un quantum indemnizatorio que, establecido para el caso de incumplimiento del contrato retendrá quien las haya recibido.

Concepto:

- El derecho de crédito otorga al acreedor el poder de exigirle al deudor un determinado comportamiento. Para evitar que dependa de la buena voluntad y cooperación voluntarias del deudor, es necesario que el acreedor tenga la posibilidad de compeler, incluso coercitivamente, al deudor para que cumpla la obligación contraída.
- Art 1911 CC: “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

Tipos de responsabilidad:

- **R. General = medio general de protección para asegurar el cumplimiento de la obligación.**
- **R. Derivada del incumplimiento = El deudor responde y asume las consecuencias.** El acreedor puede disponer de otros medios de protección y defensa de su interés.
- **R. Personal = deudor debe cumplir la obligación el mismo.**
- **R. Excl. Patrimonial = el deudor responde única y exclusivamente con todos sus bienes,** no responde la propia persona ni los valores de la personalidad del deudor (No prisión por deudas).
- **R. Universal = todo el patrimonio del deudor está afecto potencialmente a hacer frente a los posibles incumplimientos.** De otra parte, significa que cualquier elemento del patrimonio puede ser reclamado por los acreedores en la existencia de esa responsabilidad.
 - No todo el patrimonio es ejecutable. La Ley también determina la inembargabilidad de los bienes imprescindibles para la supervivencia del deudor (mínimo inembargable: art. 1499 LEC-1881; arts. 606 y ss. LEC-2000 y otras disposiciones).

Régimen básico de la responsabilidad patrimonial universal: Deben darse los siguientes requisitos para que el deudor quede obligado a reparar el perjuicio provocado por su incumplimiento:

1. **Preexistencia de una obligación:** No es necesario que haya nacido en un contrato, sino de cualquiera de las fuentes de las obligaciones (ley, contrato, cuasi-contrato o acto ilícito).
2. **Se incumpla la obligación con incumplimiento jurídicamente imputable al deudor,** según las reglas generales.
3. **El incumplimiento debe producir un daño** (nexo causal) y éste **debe ser reparado.**
 - **Cuantía de la responsabilidad:** La suma a cubrir mediante ejecución forzosa (dineraria o genérica) es la que se determine al cifrar el monto de la indemnización. Usando el valor venal de los bienes.
 - **Efectividad de la responsabilidad:** La posible agresión, como injerencia en la esfera patrimonial del deudor responsable, por parte de los acreedores ha de hacerse a través del concurso de la autoridad judicial. Los particulares no pueden adoptar más medidas de fuerza o presión que las que le otorga el OJ (derecho de retención).
 1. Aislar bienes concretos del patrimonio para la cobertura de la responsabilidad concreta (p. e. Embargo de bienes).
 2. Persigue convertir los bienes trabados en dinero (realización de los bienes).
 3. Pago al acreedor. Normalmente a subasta. Aunque la Ley 1/2000 LEC (art. 636) establece que puede hacerse bien por enajenación por persona o entidad especializada o subasta judicial.

- 1 **Acción Subrogatoria o indirecta:** facultad del acreedor, legalmente atribuida, para ejercitar derechos del deudor en su propio beneficio cuando el acreedor no tenga otro medio de hacer efectivo su derecho de crédito. Tiene un claro carácter subsidiario.
 - Art. 1111: “los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona”.
 - Antes habrá de acreditar la insuficiencia de bienes del deudor, tras haberlo “perseguido” judicialmente en un pleito anterior. Pero la jurisprudencia del

TS ha reconocido, que el acreedor puede ejercitarla directamente contra el deudor de su deudor, acreditando en éste procedimiento la insuficiencia de bienes antes dicha.

- **Ejercicio y efectos:** El acreedor podrá reclamar al tercero, deudor del deudor, la totalidad del crédito, no sólo la parte que le adeude su deudor. La explicación es que el crédito se reintegra al patrimonio del deudor (el acreedor no cobra directamente) y beneficia a todos los acreedores y, puede que sólo a alguno que tenga un derecho de crédito preferente al del litigante. Las reglas de prelación de créditos serán las generales, por lo que esta figura es poco atractiva para el acreedor.

2 Acción directa = acreedor se dirige contra bienes. Posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación al deudor de su deudor sin necesidad de que lo obtenido pase por el patrimonio del deudor intermedio.

Algunos supuestos:

- Facultad de los trabajadores o suministradores de materiales, en un contrato de obra, de dirigirse directamente contra el dueño de ésta por la cantidad que éste adeude al contratista, deudor de los trabajadores (art. 1597 CC).
- Posibilidad de que el mandante se dirija contra el sustituto del mandatario (art. 1722 CC).
- Acción directa atribuida por la LAU -art. 15- al arrendador para exigir al subarrendatario “el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo” y -art. 16- “la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda”
- Posibilidad de dirigirse directamente contra el asegurador, concedida a la víctima de accidente automovilístico, en relación con el seguro obligatorio.
- En seguros obligatorios, da la acción directa al perjudicado algunas otras disposiciones que caracterizan la responsabilidad extracontractual como objetiva: caza, energía nuclear.
- La Ley 50/1980 –de Contrato de Seguro- ha traído la aplicación del esquema de la acción directa con relación al seguro de responsabilidad civil, incluso el voluntario.

3 Acción revocatoria o pauliana = el acreedor procura reintegrar al patrimonio del deudor bienes y derechos que les pertenecen. Su finalidad es privar de eficacia los actos de enajenación fraudulentos realizados por el deudor. También tiene carácter subsidiario y sólo podrá ejercitarla cuando no cuente con otro medio (art. 1291.3).

- Acción fraudulenta del deudor (consilium fraudis) que requiere que tenga conciencia de que supone un perjuicio (eventus damni) para sus acreedores. La prueba es difícil, por lo que el CC, en su art. 1297 sienta dos presunciones:
 1. “Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito”.
 2. “También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes”.
- **Efectos: Principio de la posición del tercer adquirente.** Si lo hizo de buena fe y a título oneroso (art. 1295.3) -cosa muy difícil de probar-, la transmisión no puede ser revocada o rescindida. Limitando la acción revocatoria puramente a la indemnización (1295.3), que pesará única y exclusivamente sobre el deudor fraudulento. Haber participado en el fraude, en cuyo caso la rescisión le afectará de plano quedando obligado a devolver o a indemnizar a los acreedores (art. 1298).
- **Plazo de ejercicio:** Al ser acción rescisoria, le es aplicable el art. 1299.1: “la acción para pedir la rescisión dura cuatro años”. Es un plazo de caducidad y se comienza a computar el día de la enajenación fraudulenta (art. 37 LH).

Concepto:

- El principio de la **par conditio creditorum**: Este principio significa que, en caso de pluralidad de acreedores, todos ellos tienen igual derecho a la satisfacción de su crédito y por tanto, en caso de ejecución, si el patrimonio del deudor es insuficiente para hacer frente a sus obligaciones, éste se prorratea entre los créditos.
- Esta regla general choca con las normas de Derecho patrimonial.
- Este principio se rompe con las graduaciones y preferencias de los arts. 191 y ss. CC ("De la concurrencia y prelación de créditos"), pues los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen (Art. 1921 CC).
- Novedades: Ley Concursal 22/2003.

Causas de preferencia:

- 1. La preferencia privilegiaria:** Las causas históricas de atribución legal de preferencia a un crédito son: en atención a la persona del deudor ("privilegia personae") y en atención a la relación jurídica ("privilegia causa"). Con la codificación y la instauración del principio de igualdad desaparecen los privilegios personales y se mantienen los causales.
 - 2. La preferencia real:** Se deriva de la previa existencia de garantías reales, prenda o hipoteca, fundamentalmente. Es una preferencia atribuida al crédito (derecho accesorio).
 - 3. La preferencia documental:** Los créditos recogidos en documento público o sentencia firme, pese a no ser privilegiados, se anteponen a los de otras formas (art. 1924 CC) pues en ellos consta, sin duda, la fecha.
 - 4. Los créditos comunes o no preferentes:** no comprendidos en los apartados anteriores y no gozan de preferencia (art. 1925 CC).
- Esta clasificación no la siguen todos los autores, sino hablan de "créditos privilegiados" para referirse a la verdadera categoría general, fundamentándose en:
 1. El concepto histórico de "privilegio".
 2. El resto de preferencias son reguladas en CC con régimen jurídico propio.

Diversos criterios legales para el orden de prelación:

- 1. La causa de la preferencia:** Los créditos preferentes por razón de privilegio o de garantía real se anteponen a los de origen documental, aunque la prelación entre los dos primeros varía en el CC.
- 2. La generalidad** (= inciden de forma general sobre el patrimonio restante del deudor) o **especialidad** (= afectan de forma especial a un determinado bien. Muebles e inmobiliarios).
- 3. La antigüedad ("Prior in tempore potior in iure"):** cuando concurren créditos del mismo grupo el CC otorga prelación al más antiguo.

1 Créditos preferentes especiales:

El art. 1922 CC enumera una serie de créditos preferentes en bienes muebles sin orden jerárquico:

- Por construcción, reparación, conservación o precio de venta en poder del deudor.
 - Los garantizados con prenda que se hallen en poder del acreedor. Conlleva la preferencia connatural.
 - Con fianza (*redictus*).
 - Transporte.
 - Hospedaje (incluye los muebles que estén en el establecimiento, incluido los automóviles del parking).
 - Semillas.
 - Alquiler y rentas anuales.
- **Art. 1926 CC: orden interno para el cobro.**
 1. El crédito pignoraticio y el garantizado con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento excluye a los demás hasta el valor de la cosa trabada.
 2. En el caso de fianza (*rectius*) válida a favor de más de un acreedor la preferencia se determina por el orden de fechas de constitución de garantía.
 3. Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección se anteponen a los de los alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha en que se utilizaron.
 4. En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación a los mismos.

2 Créditos preferentes de carácter inmobiliario:

son recogidos en el art. 1923 CC y jerarquizados de la siguiente manera (1923 y 1927 CC):

- **Los créditos a favor del Estado (AAPP)**, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos. Por tanto, la contribución territorial rústica y urbana (actual IBI), establecida por el Estado goza de "preferencia especial" mientras que los créditos derivados de impuestos provinciales o locales son "créditos preferentes generales".
- **Los créditos de los aseguradores**, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.
- **Los créditos hipotecarios y los refaccionarios**, anotados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de la refacción. Nacen de la constitución de la hipoteca (Ley Hipotecaria) o proceden de préstamos concedidos para la realización de una obra (construcción, reparación o conservación del inmueble).
- **Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad** en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.
- **Los refaccionarios no anotados ni inscritos**, sobre los inmuebles a que la refacción se refiera, y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Consecuencias de los créditos preferentes especiales:

afectan a determinados bienes, que una vez ejecutados, sirven para pagar a los titulares de los créditos y lo normal es que no coincidan el valor del crédito y el de la ejecución, ya sea por exceso o por defecto.

- **Superioridad del producto líquido:** El importe sobrante se acumulará a los bienes libres del deudor para pagar los demás créditos (preferentes generales y comunes) (art. 1928.1 CC) = el remanente pasa al patrimonio del deudor.
- **Satisfacción parcial:** El crédito preferente deja de ser especial pues ya no existe un bien "especialmente" afecto. Lo que falta por pagar del crédito será satisfecho por el orden y en el lugar que le correspon-

da según su naturaleza (art. 1928 CC) conforme al orden establecido en el art. 1924 CC. Salvo los créditos a favor de las Haciendas Públicas, el crédito restante se considerará como escriturario o como común.

3 Créditos preferentes generales (Art. 1924 CC):

- 1. Créditos a favor de la provincia o municipio:** impuesto de la última anualidad vencida y no pagada, con comprendidos en el art. 1923.1 CC.
- 2. Los devengados por:**
 - Gastos de justicia y de admón. del concurso, autorizados o aprobados. En vigor hasta 1-9-2004 (Ley Concursal).
 - Funerales del deudor y del cónyuge e hijos bajo su patria potestad si éstos carecen de bienes propios.
 - Gastos de la última enfermedad de los anteriores durante el último año antes de la muerte
 - Salarios y sueldos de los trabajadores y servicio doméstico correspondientes al último año.
 - Cuotas a la Seguridad Social y asimilados, del último año si no tienen reconocida mayor preferencia
 - Anticipaciones al deudor y su familia bajo su autoridad en alimentos durante el año anterior.
 - Pensiones alimenticias durante el juicio de concurso que nos sean de mera liberalidad. En vigor hasta 1-9-2004 (Ley Concursal).
- 3. Créditos que sin privilegio especial consten en:**
 - Escritura pública
 - Sentencia firme
 - Los créditos de los apartados 1 y 2 son, técnicamente, privilegios; los del apartado 3 son de preferencia documental (no de privilegio).
- **El pago de los créditos comunes u ordinarios:** El CC (art. 1925) define los créditos comunes por vía negativa: los que no sean preferentes serán comunes u ordinarios ("par conditio creditorum" = cada acreedor cobrará en función del porcentaje que su crédito).

4 La prelación de créditos:

- **Ley de Propiedad Horizontal** (art. 9.1.e) preferencia de los créditos a favor de la comunidad por los gastos de sostenimiento de la parte vencida de la anualidad en curso y del año inmediato anterior.
- **Estatuto de los Trabajadores (RDL 1/1995):** Créditos por salarios de los últimos 30 días de trabajo con el tope del doble del salario mínimo interprofesional (SMI).
- **Ley de Propiedad Intelectual (art. 54):** los créditos de los autores de obras literarias, artísticas o científicas por cesión de derechos de explotación tienen la misma consideración que los devengados por sueldos o salarios.

Concepto:

- Obligaciones que se contraen sin convenio.
- Art.1887, “son cuasicontratos los hechos **lícitos** y puramente **voluntarios**, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados”.
- El CC identifica como cuasicontratos a la gestión de negocios ajenos y al cobro de lo indebido.
- **Error histórico:** El CC lo identifica como **fuentes de obligaciones**, pero la doctrina se pronuncia en contra de que ésta categoría (STS 21/06/1945):
 - Gayo: contratos | delitos | otras causas
 - Justiniano: contratos | delitos | quasi ex contrato | quasi ex delicto.
 - CC Francés asimiló este último -> español.
 - Suizo, italiano, portugués: regular la gestión de negocios ajenos como una subsección del contrato de mandato y por reconocer al pago de lo indebido como una mera derivación del enriquecimiento injusto.

La gestión de negocios sin mandato: El art. 1888 presupone la existencia de gestión de negocios sin mandato cuando uno “se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste”. Se dará en los casos en que una persona, mediante una intervención de carácter voluntario y sin autorización alguna del interesado, asume la carga de adoptar decisiones respecto de los asuntos de otro.

- Al que interviene sin mandato se le denomina gestor. Al interesado en la gestión el CC lo denomina “dueño” (dominus).

Requisitos:

1. **Actuación voluntaria del gestor:** el gestor actúa por iniciativa propia, considerando que la situación de hecho existente justifica su intervención en la esfera ajena.
2. **Actuación espontánea del gestor:** El gestor actúa “sin mandato” y por su propia iniciativa, sin encontrarse obligado a ello ni estar particularmente autorizado por el dominus. La gestión de negocios ajenos excluye cualquier supuesto en el que el titular de los asuntos excluya la intervención ajena, y aquellos en que los asuntos del dominus, atendiendo a la propia naturaleza de los mismos, requieran su actuación personal.
3. **Actuación lícita:** Aunque el articulado específico de la gestión de negocios ajenos silencia esa actuación, así lo requiere la aplicación del art. 1887, cuando al referirse en general a los cuasicontratos los califica como “hechos lícitos”.
4. **Actuación útil al dominus (art. 1893).**

5. **Actuación desinteresada:** Se presupone el carácter altruista y, por tanto, debe encontrarse privada de interés alguno por parte del gestor (éste no puede actuar pensando en el lucro o provecho propios), pero dicho desinterés no conlleva que el gestor haya de soportar los gastos o pérdidas que pueda generarle la gestión.

Régimen normativo básico (arts. 1888 a 1894 CC): El gestor, una vez iniciada la gestión, se encuentra vinculado por su propia decisión de inmiscuirse en los asuntos ajenos, debiendo observar una conducta acorde con los intereses del dominus. El dominus no despliega papel alguno en el comienzo de la gestión, sin embargo, una vez concluida -o incluso iniciada- la gestión puede quedar obligado a compensar o indemnizar al gestor de los gastos suplidos o de las pérdidas sufridas.

Obligaciones del gestor:

- La continuidad de la gestión (Art. 1888).
- El deber de diligencia de un buen padre de familia (Art. 1889). Su infracción determinará que el gestor deba “indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione”, dejando al arbitrio de los Tribunales la posibilidad de moderar dicha indemnización (art. 1889.2).
- Sólo será responsable cuando procedan de su actuación negligente. Puede verse agravado:
 - Cuando el gestor lleve a cabo operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer
 - Cuando el gestor posponga el interés del dominus al lucro o provecho propio.
- La responsabilidad por delegación (Art. 1890). Puede delegar en otra persona la ejecución de “todos o algunos de los deberes de su cargo”. El gestor no queda exonerado de responsabilidad; tampoco el delegado, pues el CC otorga al dominus acción directa contra él.

Obligaciones del dominus:

- La ratificación (supone la conversión del cuasicontrato en un auténtico mandato) (art. 1892). La ratificación puede realizarla el dominus de forma expresa (Ej. declaración de voluntad en tal sentido) o tácita (Ej. Transferencia bancaria al gestor, abonándole los gastos).
- Gestión útil o provechosa “aunque no hubiere ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable...” (art. 1893.1).
- **La gestión precautoria (art. 1893.2):** La objetividad viene dada ahora no porque el dominus obtenga aprovechamiento positivo alguno de la gestión, sino porque la iniciati-

va del gestor encuentre su fundamento en la evitación de algún mal inminente y manifiesto.

- **La igualdad de efectos (art. 1893):** el dominus ha de considerarse responsable de las obligaciones contraídas por el gestor; ha de indemnizar a éste de los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y ha de afrontar los perjuicios que el gestor haya sufrido en el desempeño de su cargo.

Cobro o pago indebido: “cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error había sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla” (art. 1985).

Requisitos:

1. **La realización del pago con animus solvendi:** la prestación que puede originarse un pago de lo indebido no está limitada a la obligación de dar propiamente dicha (una cosa específica y determinada), sino que puede consistir en cualquier otra prestación, siempre y cuando se lleve a cabo con ánimo solutorio, entendiéndose por error el solvens que, mediante su ejecución cumple una obligación (que sin embargo, es inexistente) (p. e. Transacciones bancarias).
2. **La inexistencia de obligación o indebitum:** Representada por la inexistencia, en relación con el pago realizado, de vínculo obligatorio alguno entre el solvens y el accipiens. La inexistencia de deuda alguna provoca el denominado indebitum.
3. **El error del solvens:** El solvens ha intervenido por error, por equivocación (Espada de Damocles). Dispone este último que “se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa” (art. 1895).

Obligación de restitución: cuando el verdadero acreedor, de buena fe y entendiéndose que el pago correspondía a un crédito legítimo y subsistente del que es titular, lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos (art. 1899):

- Inutilización del título correspondiente al derecho de crédito.
- Dejar transcurrir el plazo de prescripción sin reclamar el crédito (por entenderlo ya pagado).
- Abandono de las prendas, y
- Cancelación de las garantías de su derecho.

Accipiens de buena fe: el accipiens ha de devolver la cosa o su valor de enajenación. En caso de pérdida de la cosa o de haberse deteriorado, sólo habrá de indemnizar en el caso de que haya obtenido enriquecimiento efectivo (Ej. en caso de contrato de seguro). Para el supuesto de que la cosa consista en un bien genérico, se impone la conclusión de que el accipiens habrá de restituir el tantumdem.

Accipiens de mala fe: En caso de mala fe del accipiens, su responsabilidad por pérdida o deterioro de la cosa que debe restituir se ve agravada, tal y como dispone el artículo 1896:

- Si la prestación consistió en dinero, al principal habrán de añadirse los correspondientes intereses legales.
 - Si la cosa (genérica o específica) era fructífera, junto con aquélla habrá de entregar tanto los frutos generados cuanto los que, en condiciones normales, se hubieran debido producir.
- Y deberá afrontar:

1. Los menoscabos que haya sufrido la cosa por cualquier causa, incluido el caso fortuito (salvo que el suceso inevitable hubiera tenido el mismo resultado encontrándose las cosas en posesión del solvens).
2. Los perjuicios que se irrogaren al solvens hasta que la recobre.

La aplicación de las normas sobre la liquidación del estado posesorio: El art. 1898 dispone que “en cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará a lo dispuesto en el Título V del libro II” (“se estará a lo dispuesto en el título de la posesión”). Los gatos pueden ser:

Buena Fe:

Gastos necesarios. Su ejecución va ligada a la propia conservación de la cosa o a la obtención de su natural rendimiento. El art. 453 afirma que “los gastos necesarios se abonan a todo poseedor” (tanto de buena como de mala fe). Sin embargo, hay que tener en cuenta que sólo el poseedor de buena fe tiene derecho de retención, es decir, el derecho a seguir poseyendo material, efectiva y legítimamente la cosa, mientras no se le satisfagan tales gastos.

Gastos útiles o mejoras. Según se deduce del art. 453.2 las mejoras son aquellas que conllevan un incremento del valor de la cosa. El poseedor de buena fe tiene el derecho de retención para que se le reintegre el importe de los gastos.

Mala Fe:

Gastos suntuarios. El CC habla de “gastos de puro lujo o mero recreo” (art. 454) o de “gastos hechos en mejoras de lujo y recreo” (art. 455). El concepto es claro: son gastos provocados sólo por el afán de lujo, sin que supongan aumentar el rendimiento económico de la cosa fructífera a que benefician (bello empedrado del camino de acceso a un cortijo) o el valor de las cosas no fructíferas.

El CC permite que el poseedor que ha efectuado gastos de carácter suntuario pueda llevarse los adornos y ornamentos añadidos a la cosa principal, pero son necesarios dos requisitos: 1. Que la cosa principal no sufra deterioro. 2. Que el sucesor en la posesión no prefiera quedarse con los adornos.

El enriquecimiento injusto: Sencillamente se trata de ofrecer una solución a supuestos repugnantes para la idea de justicia atendiendo a datos puramente objetivos (las ventajas o desventajas patrimoniales identificadas comúnmente bajo los términos de “enriquecimiento” y “empobrecimiento”).

Antecedentes: Derecho romano estableció una serie de condiciones (condiciones) para procurar que, en ningún caso, se produjeran situaciones de enriquecimiento patrimonial que se encontraran privadas de causa y fundamento.

- En las Partidas: “ninguno debe enriquecerse torticeramente con daño de otro”.
- Hoy en día, la doctrina también se pronuncia en favor de la existencia de una regla jurídica o de un principio general del Derecho que proscriba el enriquecimiento injusto (título preliminar de CC 1973/74): “En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia de valor patrimonial en favor del enriquecido”.
- Idem en Comp. Navarra.

Fundamentos: Discutido por la doctrina, primando el principio de equidad. Merece una especial atención la opinión e interpretación que del art. 1901 hace el Profesor Lacruz (compartida por el Prof. Lasarte). Propone que cualquier prestación hecha sin causa alguna que la justifique (absolutamente indebida), puede ser reclamada por quien la realizó, por cuanto lo prestado sólo puede ser conservado por el accipiens mediando liberalidad u otra causa justa.

Presupuestos: Se establecen los siguientes requisitos:

- El enriquecimiento = cualquier acto o hecho que genera un incremento patrimonial o evitar una disminución por el concepto de daños o de gasto.
- La inexistencia de causa = Se trata de que no exista hecho, acto o situación alguna que justifique el desplazamiento patrimonial.
- El empobrecimiento = el enriquecimiento injusto se produzca precisamente a costa del patrimonio del desfavorecido.
- La relación de causalidad = El empobrecimiento de una de las partes y el enriquecimiento de la otra deben encontrarse estrechamente interconectados.

Efectos: Las consecuencias propias de las situaciones de enriquecimiento injusto radican en procurar el reequilibrio patrimonial de los sujetos afectados por las situaciones de enriquecimiento. El empobrecido, demandante, reclamará al enriquecido o los bienes que se hayan podido incorporar a su patrimonio o una cifra dineraria. Básicamente se trata de reclamar el beneficio.

Características de la acción: La acción de enriquecimiento es una acción personal. Por tanto, en cuanto no se encuentra regulada especialmente, en relación con la prescripción debe entenderse que rige el plazo general de los quince años previsto en el artículo 1964. La acción tiene carácter subsidiario, la obligación de restituir que pesa sobre el enriquecido.

Concepto:

- Los actos ilícitos también son fuente de obligaciones según el art. 1089 CC. Asimismo la culpa o negligencia.
1. Surge de haber **causado un daño**, no de incumplir una obligación (Art. 1902 CC).
 2. Normalmente se trata de **reparar el daño causado o inmemnizarlo** (*neminem laedere*) a una persona o su patrimonio de forma

injustificada.

3. Se trata de una relación de causalidad entre la acción, el agente y daño producido.
4. Importa más la reparación del daño que la determinación del sujeto.
5. **Derecho de Daños ("law of torts")** = expresión para referirse al estudio del derecho privado patrimonial, cuyas obligaciones surgen de actos negligentes y han de repararse.

1 Resp. contractual vs extracontractual (Art. 1809 CC):



Contractual:

- Nacen de un contrato, ya estaban relacionadas entre sí antes de producirse el incumplimiento.

Extracontractual = Responsabilidad Civil:

- Deriva de un acto ilícito. En principio son personas extrañas entre sí. No tienen por qué conocerse.

Históricamente se ha prestado más atención a la contractual hasta los años 70. Para subsanarlo se aprobó la **Ley 30/1992**, 26 de sept. del Régimen Jurídico de Adm. Públicas; y la **Ley 1/1991**, 7 enero que regula la resp. civil del profesorado y centros docentes.

2 Civil vs Penal: Íntimamente ligado las acciones ilícitas al código Penal. Aquellas que nazcan de un delito se regirán por este código según el art. 1092 del CC. Pero:

- En caso que el proceso penal culmine mediante sentencia condenatoria, esta activa la responsabilidad civil -> reparación del daño.
- Si es absolutoria, empieza un plazo de prescripción de la posible acción civil de resarcimiento de los daños sufridos por el perjudicado.
- El perjudicado puede reclamar desde el punto de vista civil al TS (querrela) y supondrá una dilatación de la reparación de daños.
- Ley Organica 5/2000 (ley de menores): 14-18 años tienen responsabilidad ante hechos tipificados como delitos en el CP o leyes penales (art. 1.1).



3 Europeización del *ius commune* y los Principles of European Law (PETL):

- Tendencia actual de comparar los distintos derechos europeos.
- Unificación del derecho privado por la elaboración del CC europeo.
- Elaboración de reglas generales para homogeneizar con la UE.



Concepto:

- Se refiere a aquellos daños que han de ser reparados y han sido causados exclusivamente por culpa o negligencia (art. 1902 CC.). Pero se excluye aquellas conductas dolosas, es decir deliberadas (art. 1903) como determinantes de responsabilidad extracontractual.

1

Presupuestos objetivo:



Acción u omisión dañosa: por acto o por abstención.

Ilícitud o antijuricidad: Tiene que ser ilícita y antijurídica y solamente se salva por estas causas:

- Estado de necesidad:** art. 20 del CP legitima actuar en defensa propia si hay una agresión ilegítima, una necesidad de impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del defensor. Y no puede causar un daño mayor al que se trata de evitar, que la necesidad no haya sido creada directamente por el sujeto y que el necesitado no tenga por oficio o cargo que sacrificarse.
- Consentimiento:** no puede ser contrario a una prohibición legal o buenas costumbres.
- Correcto ejercicio del derecho:** conducta en virtud del derecho. Pero su uso abusivo puede ser ilícito (art. 7. 2 CC).

Referencia al daño moral: corresponde al demandante. El daño debe ser real, cierto y existente. Si es hipotético beneficia a la víctima. No obstante, la sentencia puede tener en cuenta los actos futuros.

- Daños materiales han de repararse (resarcidos).
- Daños morales son indemnizables si son demostrados (compensados). (p. e. TS sentencia de 1912 por que apareció noticia de su hija había huido con un sacerdote. Derecho al honor.).

Daño en PETL:

- Art. 2. 101 PETL: reconoce el daño material e inmaterial de un interés jurídicamente reconocido.
- Art. 2. 102 PETL: detalla los intereses protegidos, explicando su protección.

- Prueba de culpa:** El actor debe probar la culpabilidad del demandado. Pero esta tendencia está cambiando. Los PETL (art. 4.201) dicen que pueden invertirse la carga de la prueba de la culpa a la luz de la gravedad del peligro que la actividad en cuestión comporta.



2

Presupuestos subjetivo: debe ser atribuible al agente o que éste tuviese intención de causar daño pudiendo haberlo previsto.

Imputabilidad del daño: La acción u omisión debe ser atribuible a una persona que debe reparar el daño. Pudo actuar de manera subjetiva u objetiva. Ser imputado penalmente no te exime de responsabilidad civil (art. 118 CP):

- Personas que sufran enajenación mental persistente serán sus tutores los culpables.
- El ebrio o intoxicado deberán de responder por sí mismos.
- En caso de necesidad, serán los responsables civiles directos que hayan prevenido el mal.



3

Presupuestos casual: Debe existir un nexo causal (relación de causa-efecto). Problemas: varias causas, determinar cual prima. Hay distintas tesis que lo regulan:

- Teoría de la equivalencia de las condiciones:** "conditio sine qua non" = sólo causas que hayan producido el delito.
- Teoría de la adecuación o de la causa adecuada:** Solamente es relación casual si el daño objetivamente contemplado era de esperar como una derivación natural del curso de los acontecimientos, podrá hablarse de relación causal.
- Teoría de la causa próxima (+ seguidores):** Necesidad de que entre el daño y las diversas causas haya una relación de proximidad.
- Teoría de la causa eficiente:** En sentido muy parecido a la anterior, la jurisprudencia española prefiere hablar en algunos casos de causa eficiente para evitar la exclusión de causas.

TS considera que es mejor considerar varias causas ante este debate.

- Caso fortuito** = inexistencia de responsabilidad extracontractual.

La relación de causalidad en los PETL

La dificultad de determinación del significado de las causas concurrentes en la realización del daño, se pone de manifiesto si se considera la tipificación de causas, especialmente detallada, que llevan a cabo los PETL, distinguiendo entre: causas concurrentes; causas alternativas; y causas potenciales.

Concepto:

- Es la responsabilidad que tiene una persona por los actos cometidos por aquellas personas de quienes se debe responder.
1. Tiene carácter subjetivo.
 2. Se fundamenta en una “presunción de cul-

pa” de las personas que tienen facultad de elección o de guarda sobre otras.

3. Artículo 1903 CC, el hecho ajeno recae sobre las siguientes personas o entidades: Padres y tutores | comerciantes o empresarios | educadores | Estado | otros

1

Padres y tutores: menores o incapacitados. Ellos tienen la culpa si atentan contra el CC.

- Quedan exentos de responsabilidad cuando acreditan que han sido personas diligentes y cuidadosa respecto a la conducta del menor o incapacitado. Pero las reiteradas sentencias del TS no los exime de culpa y deben pagar como culpables.
- Existe la tendencia que el menor de edad puede responsabilizarse de sus actos si tiene la mínima capacidad de entender y querer hacerlo (LO 5/2000).



2

Comerciantes y empresarios: Son responsables ante los daños causados por sus dependientes (subordinación). El empresario debe pagar y reparar el daño.

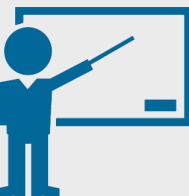
- Relación de dependencia: el empleado debe estar en subordinación ante el empresario, respondiendo a las órdenes que él le mando ejecutar.
- La actuación del dependiente en la esfera de actuación de la empresa: cuando las acciones que lo han producido son inherentes a las funciones que desempeña en su oficio.
- **Derecho de repetición (art. 1904 CC):** “el que paga por el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho”.
- **Riesgos laborales:** reparar daños causados por medidas de prevención o su ausencia (incumplimiento de la normativa), respondiendo incluso a los daños causados a terceros. Para su cálculo debe descontarse algunos conceptos como la prestación de la Seguridad Social.



3

Maestros y profesores: se responsabilizan de sus alumnos cuando éstos están bajo su custodia (art. 1903.6 CC).

- **Centros docentes (Ley 1/1991):** modifica art. 1903 del CC para que la responsabilidad de los maestros y profesores recaiga sobre los titulares de los centros. Pero ellos podrán exigir al profesor causante su parte correspondiente.
- **Derecho de repetición (art. 1904 CC):** “podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño”.



4

Otros (cap. 6, PETL): contiene 2 artículos:

1. Responsabilidad por los daños causados por menores o discapacitados psíquicos
2. Responsabilidad por los auxiliares, genéricamente considerados.



Concepto:

- Obligaciones que nacen y se generan aún cuando quien es responsable no haya incurrido en culpa. Los PETL (cap. 5) añaden:



1 Daños causados por animales: el poseedor de un animal es responsable de los daños que éste ocasione, aunque se le escape o extravíe. Sólo se excluye si el daño proviniera de fuerza mayor del que lo hubiese sufrido.



2 Caída de árboles: el propietario del solar debe responsabilizarse de los daños generados por una caída de árbol, ya que éste es el responsable de actuar antes de que se produzca.



3 Objetos arrojados o caídos: El cabeza de familia es responsable de los daños acusados por cosas que se arrojen o cayesen de la misma (art. 1910 CC).



4 Navegación aérea (LNA 1960): Se indemniza sobre el accidente de manera objetiva, incluso en accidente fortuito o acción diligente.



5 Circulación de vehículos a motor: Siempre se debe indemnizar aunque no existiera culpa del conductor (Ley de uso y circulación de Vehículos).




6 Energía nuclear (LEN 1964): resp. extracontractual es objetiva, sólo se excluye en caso de culpa o negligencia del perjudicado.




7 Defensa y protección consumidores: LCU parece sentar una resp. objetiva a favor del consumidor y usuario por los daños y perjuicios demostrados en el consumo, salvo los que estén causados por su culpa exclusiva. Causas de exoneración de la responsabilidad del fabricante:


- Que no había puesto en circulación el producto.
- Que fuera posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.
- Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica.
- Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.
- Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación del producto no permitían apreciar la existencia del defecto.

- El art. 5:101: Las actividades anormalmente peligrosas = causas objetivas.
- El art 5:102 reconoce abiertamente que las leyes nacionales pueden establecer otros supuestos de responsabilidad objetiva por actividades peligrosas.

8 Caza: todo cazador está obligado a indemnizar todos los daños que cause al practicar este deporte, excepto si el perjudicado ha sido el culpable o negligente. 

10 Terrorismo: Lo regulan las siguientes leyes: 

- Decreto Ley 3/1979:** Estado = responsable de daños de delitos cometidos por terrorismo.
- Ley Orgánica 9/1984:** se consideran daño de terrorismo: Los daños corporales físicos y psíquicos | Los daños materiales | Los producidos en establecimientos mercantiles e industriales que se establezca en la citada disposición | Los causados en vehículos cuando éstos se dediquen al transporte de personas y mercancías.
- Ley 32/1999 (8 Oct.):** se impone el criterio de solidaridad con las víctimas del terrorismo. Art. 1 asume que el Estado indemniza a las víctimas de actos terroristas.
- Ley 2/2003:** Ministerio del interior podrá conceder ayudas a españoles fuera del territorio nacional.
- Ley 29/2011:** Incorpora novedades normativas.

9 Administración y justicia del Estado: Dispone el art. 121 de la CE que “los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”. 

- Art. 9 CE: responsabilidad e los poderes públicos.
- Ley 30/1992 (26 nov),** art. 139: particulares serán indemnizados por Admon. públicas por sufrir lesiones de sus derechos o bienes a consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de sus servicios.
 - Art 140: carácter solidario de las AAPP.
 - Art 141: La indemnización puede ser pecuniaria o, subsidiariamente *in natura*.
 - Art 144: En Derecho privado las AAPP responderán de los daños causados por el personal a su servicio, considerándose actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre.
 - Art 145: Derecho de repetición de las AAPP.
- Ley 4/1999 (31 ene),** art. 140: Resp. AAPP si la gestión dimana de fórmulas conjuntas de actuación las Administraciones responderán de forma solidaria.
 - Art. 141: Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización al fin del procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el INI y los intereses de demora según LGP. Podrá sustituirse por compensación en especie o ser abonada en pagos periódicos, siempre que haya acuerdo con el interesado.

Concepto:

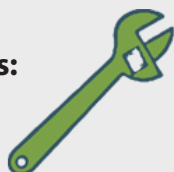
- Si existe un daño causado -> Reparar el daño.
- Dejar indemne a la víctima.

Trámites:

1. Mediante la conformidad de los afectados (sin vía judicial).
2. Vía judicial.



1 Tipos de reparación de daños:



a) Específica o *in natura*:

- Entregar un objeto nuevo en sustitución del estropeado.

b) Pecuniaria:

- Pagar la cantidad en dinero (PETL).
- Gastos deben cubrir el daño emergente y el posible lucro.
- Art.10: 104 ->el dañado puede reclamar la reparación en forma específica si es posible.

c) Circulación a vehículos a motor:

- Seguro en la circulación de vehículos y art. 1.2 Respon. Civil: reparar daños anejos de la ley de vehículos.

Pluralidad de responsable:

- En caso de existir dos o más personas implicadas en el acto ilícito casi siempre se rige por el **principio de solidaridad**.
 - Bien pagan todos simultáneamente.
 - Sólo paga 1 y el resto contraen una deuda con el *solvens*.

2 Límites temporales:



Plazo de la Prescripción de la acción:

- Normalmente 1 año según CC. Excepto en:
 1. Ley de Navegación Aérea: 6 meses.
 2. L. Energía nuclear: Inmediata / 10-20 años.
 3. LOPJ : 3 meses.
 4. Propiedad Intelectual: 5 años.

Cómputo del plazo:

- 1 año desde que lo supo el agraviado. Excepto en:
 1. LO del derecho al honor, intimidad e imagen. 4 años.
 2. LOPJ 3 meses para interponer la demanda.

3 Existencia de seguros de responsabilidad Civil:

- La responsabilidad extracontractual regula existencia de seguros obligatorios, impuestos *ex lege*.
- Regulados por art. 73-78 de la Ley de Contrato de Seguros.
- Además cabe la posibilidad de tener sus propios seguros voluntarios o colegiales para proteger a los profesionales de causas fatalistas o mala suerte.

